



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LA DESPROPORCIONALIDAD EN LAS PENSIONES ALIMENTICIAS ADICIONALES

Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos establecidos para optar por el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República.

Profesora Guía

Ms. Rosana Lorena Granja Martínez

Autor

Luis Rodrigo Araque Serrano

Año

2016

DECLARACION DE PROFESOR GUIA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos para el adecuado desarrollo del tema escogido, y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.”

Rosana Lorena Granja Martínez
Magister en Derecho Ambiental Internacional
C.C. 1713443503

DECLARATORIA DE AUTORIA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los de derechos de autor vigentes.”

Luis Rodrigo Araque Serrano
C.C. 1716634330

AGRADECIMIENTOS

A mis padres, hermana y abuelos por ser incondicionales en todo momento, a mi tutora por ayudarme y guiarme en este trabajo, y por ultimo a amigos Daniela, Irvin y Jorge por saberme aconsejar y apoyar correctamente en los últimos pasos.

DEDICATORIA

A mi madre, por ser la persona más especial en mi vida, que me ha sabido guiar hasta este logro. A mi abuela Rita por brindarnos un amor y apoyo total, aun en los momentos más difíciles; y por ultimo a mi abuelo Rodrigo, que en paz descansa, por ser todo un ejemplo en la vida, al cual trato de seguir a través de sus consejos.

RESUMEN

En este trabajo se analizará el Derecho de Alimentos, cómo éste funciona mediante la tabla de pensiones alimenticias mínimas, mecanismo de cobro de alimentos vigente en el Ecuador, sus orígenes, procesos, variables y su directa relación con el Derecho Laboral.

De este análisis se desprenderá la desproporcionalidad existente en el cobro de las pensiones alimenticias adicionales, las cuales en su gran mayoría difieren de los ingresos del demandado, causando graves afectaciones de diferente índole al alimentante.

En virtud de lo anterior se propondrá una reforma a la Ley, buscando una debida equidad entre estos valores, que proteja distintos principios y derechos que en la práctica son vulnerados a los alimentantes; exponiendo su viabilidad, demostrando que la propuesta no es de carácter regresiva, y que respeta los derechos y principios de la niñez y adolescencia.

ABSTRACT

The analysis of this dissertation paper is the Alimony Right; how it operates through the minimum alimony pensions table, the current payment mechanism in Ecuador, its origins, processes, variables and the direct relationship it has with Labour Law. From this analysis, the lack of proportionality in the collection of the alimony fees will be drawn, specially the additional ones; which cause different damages to the obligor.

In virtue of this, I will propose a law reform; searching rightful equity among the values, in order to protect both principles and rights of the obligor that in practice, are breached. By this, I will expose its viability by demonstrating that the proposed reform has no regressive character, and that it complies with the rights and principles of children and teenagers.

ÍNDICE

INTRODUCCION	1
1 SOBRESUELDOS Y PENSIÓN DE ALIMENTOS	4
1.1. Antecedentes de la creación de sobresueldos en el Ecuador	4
1.1.1. Decimotercer Sueldo	7
1.1.2. Decimocuarto Sueldo	8
1.1.3. La mensualización de los sobresueldos	9
1.2. Análisis de aplicación de las pensiones alimenticias.....	11
1.2.1. Derecho de Alimentos	11
1.2.2. Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas	18
2 PROPORCIONALIDAD Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	37
2.1. Proporcionalidad	37
2.1.1. Desproporcionalidad existente entre progenitores	38
2.1.2. Desproporcionalidad existente en la tabla de pensiones alimenticias tomando en cuenta los sobresueldos	41
2.1.3. La proporcionalidad como una medida no regresiva.....	48
2.1.4 Test de Proporcionalidad	53
2.2. Principio del Interés Superior del Niño	55
2.2.1. Antecedentes	55
2.2.2. Normativa nacional e internacional	58
2.2.3. El Interés Superior del Niño relacionado con la desproporcionalidad.....	61
3 PROPUESTA DE REFORMA	63
3.1. Viabilidad jurídica de la propuesta.....	63
3.2. Inclusión de articulado en el Código de la Niñez y Adolescencia	72

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	75
Conclusiones	75
Recomendaciones	76
REFERENCIAS	78
ANEXOS	82

INTRODUCCION

En este trabajo investigativo se abarcará la importancia que acoge el tema de cobro de pensiones alimenticias en el Ecuador.

Desde el 2009 se implementó en el país la tabla de pensiones alimenticias mínimas como mecanismo de cobro de alimentos, la cual desde su vigencia ha originado varios problemas e interrogantes de diferente índole; dentro de estos, el que nos atañe analizar en este trabajo es el de la falta de proporcionalidad, más exactamente entre los rubros percibidos por parte del demandado por concepto de sobresueldos y las pensiones alimenticias adicionales que tiene la obligación de pagar, establecidas en el Art. innumerado 16 luego del 125 del Código de la Niñez y Adolescencia.

A criterio del autor de esta obra, la problemática se centra en que existe una clara desproporcionalidad en las pensiones alimenticias adicionales, puesto que la obligación de pagar dichas pensiones se genera para todos los demandados en base a la existencia del decimotercero y decimocuarto sueldo. La realidad es que no todas las personas reciben estas remuneraciones, no todos trabajan en relación de dependencia para tener el derecho a recibir dichos rubros; o a su vez, en el caso que si se trabaje en relación de dependencia, esto no significa que el trabajador gane 14 sueldos completos, puesto que el decimocuarto sueldo es igual a un salario básico unificado (USD 366), mientras que el Código de la Niñez y Adolescencia exige el pago de 14 pensiones completas en total.

Para comprender si 2 o más elementos guardan una adecuada proporción o no, es pertinente primero estudiar cada uno de ellos. Por lo que, al inicio de esta investigación, se desarrollará el tema de las remuneraciones adicionales que reciben los trabajadores en el Ecuador, incluyendo sus orígenes, propósitos y cuál es su directa relación con el cobro de pensiones alimenticias.

Al respecto de los sobresueldos, se expondrá la última reforma expedida, que trata del pago mensualizado de las remuneraciones adicionales, y cómo esta no afecta al proceso actual de fijación de pensiones alimenticias.

A continuación, en el mismo capítulo se procederá a conceptualizar al Derecho de Alimentos, sus características, sus elementos, las causas de surgimiento, a quienes protege y a quienes está dirigido esta obligación.

Definido el Derecho de Alimentos, se efectuará un estudio de su mecanismo de cobro, la tabla de pensiones alimenticias mínimas, explicando sus virtudes e inconvenientes. Además, se realizará un análisis detallado de sus distintas variables en base a sus diferentes niveles y columnas. Para este análisis se utilizará causas reales extraídas de las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Ecuador, las cuales se encuentran como documentos anexos a este trabajo. Estos casos serán empleados para ejemplificar la realidad de cada nivel y variante en la tabla de pensiones alimenticias mínimas, ya que en cada uno de estos se ejemplifica una particularidad importante por examinar.

Una vez entendido el funcionamiento de la tabla de pensiones alimenticias mínimas, se procede a explicar la problemática que ha surgido en base a la misma, mediante criterios favorables y contrarios vertidos en la Sentencia Interpretativa 048-13-SCN-CC de 23 de septiembre de 2013, de la Corte Constitucional del Ecuador, la cual ha reunido todas las inquietudes e interrogantes de este mecanismo de cobro y expreso su criterio de acuerdo a cada punto consultado.

De lo anterior, se podrá demostrar que una de las irregularidades más graves es la falta de proporcionalidad existente en las pensiones adicionales, por lo que con los mismos casos que constan como anexos, que se utilizó para ejemplificar las variables de la tabla, se desarrollara esta desproporcionalidad en cada uno de los casos, con lo cual se demostrara su real magnitud.

El tema del cobro de las pensiones alimenticias adicionales es importante estudiar, con esta investigación se pretende identificar cuál es la justa distribución entre el sueldo percibido por el alimentante y la pensión alimenticia que se debe establecer, de acuerdo al número total de hijos que tenga el alimentante y las necesidades de estos.

En virtud de encontrar una justa proporcionalidad, se estudiará el principio de no regresividad y el del interés superior del niño, para indicar como se relacionan con el tema de la investigación y la viabilidad de una posible modificación en la materia.

Una vez realizado el análisis con los diferentes elementos antes mencionados, en el capítulo 3, se propondrá una reforma al actual texto del número 2 del Art. innumerado 16 luego del 125 del Código de la Niñez y Adolescencia, incorporando la consideración de cobro en base a los reales valores que percibe los demandados, dependiendo sus condiciones.

Finalmente, se expondrá las diferentes conclusiones y recomendaciones resultado de este trabajo de investigación, las cuales tendrán como objetivo resaltar la realidad de las del actual proceso de cobro de las pensiones alimenticias adicionales.

CAPÍTULO I

1 SOBRESUELDOS Y PENSIÓN DE ALIMENTOS

1.1. Antecedentes de la creación de sobresueldos en el Ecuador

Los sobresueldos son rubros pertenecientes al Derecho del Trabajo, de acuerdo a Néstor De Buen esta rama del Derecho es “el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social” (De Buen, 2011, p. 138). Como se desprende de este concepto, este Derecho fue concebido para normar las diferentes modalidades del trabajo y la relación entre sus partes, trabajador y empleador.

A través del tiempo esta rama del Derecho ha estado en una constante evolución, adecuándose a las diversas y complejas modalidades laborables que surgían y adaptándose a las particularidades de cada Estado en la materia.

En el Ecuador no ha sido la excepción, en el país se dio una evolución normativa del trabajo, aunque no se sabe a ciencia cierta cuando nació ésta rama del derecho en nuestro país, la historia ecuatoriana cuenta que, desde 1903 se comenzaron a expedir las primeras leyes en materia laboral con la regulación de la jornada máxima de trabajo diaria, pero lo cierto es que transcurridos los años esta rama del derecho fue creciendo, fortaleciendo y perfeccionándose cada día más.

Se debe recalcar que esta evolución y fortalecimiento del Derecho Laboral se debe en gran medida a la intensa lucha social que realizaron los trabajadores ecuatorianos en contra de la explotación laboral y económica que sufrían, y la adquisición de derechos específicos para los trabajadores para que exista una igualdad entre empleado y empleador. Lucha que incluso desembocó en cientos de muertes el 15 de noviembre de 1992 en Guayaquil, la que generó

gran impacto y revolución, acontecimiento que fue merecedor de la obra literaria *Las Cruces Sobre el Agua* de Joaquín Gallegos Lara publicada en 1946 (Gallegos, 2010).

Dentro de este desarrollo normativo que ha sufrido el Derecho Laboral en el Ecuador, un rubro particularmente singular que nació en nuestra legislación fue el de los sobresueldos, como bien nos indica su nombre, son sueldos adicionales que reciben los trabajadores en relación de dependencia aparte de sus remuneraciones mensuales que perciben normalmente.

Graciela Monesterolo afirma que las:

“remuneraciones adicionales se crearon como sobresueldos para mantener prácticamente inalterable los salarios mínimos vitales que entonces se encontraban vigentes, y así evitar impactos económicos para el empleador, en razón de que no formaban parte de la remuneración y consecuentemente no se las consideraba, como tampoco se lo hace en la actualidad para el cálculo de la indemnización, aportes al IESS, compensación de vacaciones, ni para el pago del fondo de reserva” (Monesterolo, 2014, p. 177).

Es decir, los sobresueldos o también llamados bonos, fueron creados con el fin principal de no incrementar la remuneración mensual de los trabajadores, pero de modo que ayude a la economía de los trabajadores incrementando el valor percibido en el año, sin que esto afecte a la otra parte de la relación laboral que son los empleadores y sus empresas puesto que no tienen impacto en la cuantía de las liquidaciones que reciben los trabajadores, y más importante sin que afecte a la economía del país ya que un incremento de sueldos deriva en una inflación por temas de oferta y demanda.

A la vez también existen criterios que están en contra de esta modalidad de remuneraciones adicionales, puesto que estas no son computadas para el cálculo de seguridad social, jubilación e indemnización, afectando a los

trabajadores. Por lo que lo ideal es incluirlo en el salario para que el trabajador tenga más beneficios.

Isabel Robalino clarifica este criterio mencionando que:

“sin duda dichas remuneraciones significan un alivio momentáneo a la difícil situación de los asalariados (...). Sin embargo, el que no se calcule el monto de dicho pago para efectos de los aportes del Seguro Social, en definitiva va a perjudicar al trabajador mismo, afectando a su pensión jubilar, incidiendo en el financiamiento del Seguro y por lo tanto en las demás prestaciones.” (Robalino, 2006, p.243)

A pesar de las vertientes a favor y en contra de la actual modalidad de pago de estas remuneraciones adicionales, lo cierto es que en la legislación ecuatoriana se crearon un total de cuatro (4) sobresueldos en el transcurso de los años; desde la década de los sesenta para ser más exactos, que son los siguientes: Decimotercero, Decimocuarto, Decimoquinto y Decimosexto.

Cada uno de ellos con sus causales de origen y fórmula de cálculo distinta a los demás.

En la actualidad, sólo los dos primeros rubros se encuentran vigentes; el decimoquinto y decimosexto sueldo se mantuvieron en vigencia por pocos años y posteriormente fueron unificados con la remuneración mensual.

El décimo quinto sueldo fue publicado en el Registro oficial No. 810 del 10 de abril de 1979 y consistía en un valor de 50.000 Sucres (moneda propia del Ecuador y vigente para la época) los cuales se abonarían a los trabajadores en 5 cuotas de 10.000 Sucres cada una, establecidas para los meses de febrero, abril, junio, agosto y octubre de cada año; mientras que el décimo sexto fue publicado en el Registro Oficial 90 de 18 de diciembre de 1992, y consistía en una octava parte del sueldo mensual de la época, con un mínimo equivalente a la doceava parte de dos salarios mínimos generales (Sistema Integrado de Indicadores Sociales del Ecuador, 2015).

Además, estos dos sobresueldos fueron creados con el fin de mejorar la calidad y las condiciones de vida de los ecuatorianos, puesto que en su época se vivían fuertes adversidades económicas que afectaban al país, (Ley Reformatoria Sobre El Decimoquinto Sueldo y a Las Leyes De Regulación Económica y Control Del Gasto Público, De Fomento y De Desarrollo Seccional, 1990).

Por otro lado, el decimotercer y decimocuarto sueldo son los que actualmente están vigentes en el Ecuador y se reciben en fechas de relevancia económica para la familia ecuatoriana, como es el inicio de las festividades navideñas al final del año y al comienzo del año lectivo, respectivamente, conforme se verá a continuación.

1.1.1. Decimotercer Sueldo

Conocido como “bono navideño”, fue concebido mediante Decreto Legislativo S/N, publicado en el Registro Oficial No. 316 el 26 de noviembre de 1962 y reformado mediante Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, publicada en el Registro Oficial No. 483 del 20 de abril de 2015.

Adquirió esta denominación al ser un aguinaldo navideño para los trabajadores del sector público hasta que en 1968 se expandió a todos los trabajadores.

Este sobresueldo se encuentra estipulado en el Art. 97 de la Ley Orgánica de Servicio Público y en el Código de Trabajo en su Art. 111, el cual manda que “Los trabajadores tienen derecho a que sus empleadores les paguen mensualmente, la parte proporcional a la doceava parte de las remuneraciones que perciban durante el año calendario (...)” (Código de Trabajo, 2005, art. 111).

Este “bono navideño”, como lo denomina el Código, tiene como objetivo específico solventar los gastos adicionales que tienen las familias ecuatorianas provenientes de los festejos navideños, mediante el pago de un sueldo extra cuya cuantía es la sumatoria de todos los sueldos, comisiones y horas extra

percibidos por el trabajador en el año dividido para doce o su respectivo proporcional, si no laboro todo el tiempo. El periodo para calcular dicho valor comprenderá del 1 de diciembre al 30 de noviembre del siguiente año y deberá ser pagado hasta el 24 de diciembre de cada año en todo el territorio nacional el tiempo.

Este sobresueldo en la mayoría de casos corresponderá a una remuneración completa extra, a excepción de que el trabajador tenga ingresos adicionales como horas extras o comisiones con lo cual se incrementaría la cuantía.

Tabla 1. Ejemplo de cálculo del autor de esta obra

EJEMPLO DE CALCULO DE DECIMOTERCER SUELDO	
RUBRO	MONTO
Total de sueldo al año	12000
Total de comisiones al año	6000
Total Ganado en el año (12000 + 6000)	18000
Valor Decimotercer sueldo (18000 / 12)	15000

1.1.2. Decimocuarto Sueldo

El llamado “bono escolar” fue creado mediante Ley No. 68-010, publicada en el Registro Oficial 41 del 29 de octubre 1968 y reformado mediante Ley Orgánica Para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar publicada en el Registro Oficial No. 483 del 20 de abril de 2015. Se encuentra estipulado en el Art. 98 de la Ley Orgánica de Servicio Público y en el Código de Trabajo en su Art. 113, expresando lo siguiente:

““Los trabajadores percibirán, además, sin perjuicio de todas las remuneraciones a las que actualmente tienen derecho, una bonificación mensual equivalente a la doceava parte de la remuneración básica mínima unificada para los trabajadores en general.

A pedido escrito de la trabajadora o el trabajador, este valor podrá recibirse de forma acumulada, hasta el 15 de marzo en las regiones de la Costa e Insular, y hasta el 15 de agosto en las regiones de la Sierra y Amazónica. Para el pago de esta bonificación se observará el régimen escolar adoptado en cada una de las circunscripciones territoriales.” (Código de Trabajo, 2005, art. 113).

Puesto que este sobresueldo tiene el fin de solventar problemas económicos por los gastos que representan el inicio del año escolar para las familias, este rubro se paga en diferentes épocas, siendo Costa y Galápagos hasta el 15 de marzo y Sierra y Amazonia hasta el 15 de agosto; y, es equivalente a un Salario Básico Unificado (SBU) determinado por el Ministerio de Trabajo mediante Resolución Ministerial 291, publicada en el Registro Oficial 658 de 29 de diciembre de 2015. Para el 2016 es de USD 366,00 o su proporcional si es que el o la trabajadora no complete el año de trabajo.

Se debe añadir que este sobresueldo no tiene relación alguna con el sueldo mensual que reciba el trabajador, que lógicamente puede ser igual o mayor, pero nunca menor de este básico.

1.1.3. La mensualización de los sobresueldos

En 2015, se realizó una reforma radical al pago de los décimos sueldos vigentes, puesto que el día 20 de abril del año 2015 se promulgo la Ley Orgánica Para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar. Dentro de los varios cambios que se generaron a raíz de este instrumento en materia laboral, uno que nos atañe son las reformas a los artículos que estipulan el derecho del trabajador de percibir el decimotercer y decimocuarto sueldo. En función de la reforma, los trabajadores del sector público y privado recibirán estos rubros de manera mensualizada, de forma que los sobresueldos se sumarán al sueldo mensual de los trabajadores que recibe por su labor a excepción de que el empleado notifique de forma escrita que desea seguir recibiendo su decimos sueldos como históricamente lo han hecho en los meses estipulados. (Código de Trabajo 2005, art. 113 y 114).

Estos cambios generaron gran debate y existieron opiniones a favor y en contra, para sustentar el cambio el gobierno en turno exclamó que existen varias razones positivas para esta reforma, razones que teóricamente ayudan a la clase trabajadora, entre estas, las que más se destacan son:

El Presidente del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado, manifestó que:

“la inyección de liquidez que se estima recibiría la economía ecuatoriana es de no menos de \$ 50.31 millones mensuales según la proyección formulada por el Ministerio de Finanzas, esto en lo que se refiere al Sector Público, donde se daría la obligatoriedad.” (Correa citado por López Vera, 2013).

Además, el mismo Presidente menciona que “ahora tendrá los décimos, en forma mensual, por lo que se podrán ahorrar en el banco y ahí ganará intereses.” (Correa citado por López Vera, 2013).

Por último, el Ministro de Relaciones Laborales en los años 2009 al 2012, Richard Espinosa, fortaleciendo dichos criterios, enfatizó que “este dinero empezará a recibir desde el primer mes del año, y no en dos meses diferentes permitiendo así que quien decida es el trabajador, más no el Estado, más no el empleador”. (Espinosa citado por López Vera, 2013)

Analizando estos criterios recabados, encontramos que el primer punto beneficia más al Estado y a la banca, ya que con el incremento de liquidez existiría mayor movimiento monetario y mayor consumo en todos los meses del año, mas no existiría un beneficio directo al trabajador en sí.

Respecto al segundo y tercer punto se puede concluir que son acertados, ya que los trabajadores tendrán mayor libertad para distribuir su sobresueldo, incluso para solventar una eventual emergencia. Sin embargo, se distorsiona el fin que tienen cada uno de los sobresueldos: tener un ahorro para épocas de importancia económica para la familia ecuatoriana. Además, es cierto que los trabajadores ganarían cierto monto en concepto de interés por parte de los bancos, aunque cabe recalcar que nuestra sociedad no tiene una cultura de

ahorro arraigada que ayude a promover el último punto, más en la realidad se volverá dinero de bolsillo para gasto corriente diario.

Ahora bien, debemos analizar los puntos en contra de estas reformas, como ejemplo tenemos los extintos decimoquinto y decimosexto sueldos, estos sobresueldos extintos al ser anexados a los sueldos, perdieron su valor cuantificativo y real que tenían. Los trabajadores en relación de dependencia en la actualidad no gozan de los beneficios de estos sobresueldos, aunque lo estén percibiendo en la teoría, pero en la realidad la unión con el salario conlleva que con los años pierde su apreciación hasta definitivamente desaparecer, circunstancia que afecta a los derechos adquiridos de los trabajadores, situación que se asemeja al presente.

Como se discierne, estas modificaciones generarán varias problemáticas de diferente índole en el ordenamiento jurídico nacional. Para la rama de la niñez y adolescencia no será la excepción, puesto que la Ley en cuestión no modifica el Art. innumerado 16 luego del 125 del Código de la Niñez y Adolescencia, que utiliza rubros como los sobresueldos, para el cálculo y metodología de pago en pensiones alimenticias para las niños, niñas y adolescentes, problemática que se desarrollará extensamente al final de este capítulo.

1.2. Análisis de aplicación de las pensiones alimenticias

1.2.1. Derecho de Alimentos

En virtud de conocer sobre el tema de alimentos, se requiere investigar las causas de su nacimiento y sus antecedentes. El Derecho de Alimentos forma parte del Derecho de Familia. Esta rama del Derecho “está integrado por el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas familiares” (Bossert y Zannoni, 2015, p.10).

El Derecho de Alimentos tuvo su nacimiento en la antigua Roma, desde la era cristiana, como menciona Larrea Holguín, “fue con los emperadores cristianos con quienes pareció este deber, que llegó a ser más amplio aun que en nuestra legislación positiva, pues se lo impone a los herederos del deudor de los

alimentos” (Larrea Holguín, 1985, p.370). Desde esta época y a través del tiempo fue evolucionando y adaptándose a las diferentes legislaciones de los países.

Bossert y Zannoni definen a este Derecho como:

“El derecho a percibir alimentos –y la correlativa obligación de prestarlos- deriva de una relación alimentaria legal, de contenido patrimonial, pero cuyo fin es esencialmente extra patrimonial: la satisfacción de necesidades personales para la conservación de la vida, para la subsistencia de quien los requiere”. (Bossert y Zannoni, 2015, p.47)

De la definición del autor se debe recalcar la naturaleza del Derecho de Alimentos, que es de índole patrimonial porque se paga en dinero o especie, pero el fin que busca es la preservación de la persona o alimentado por eso es de carácter extra patrimonial.

En el ámbito internacional, el tema de alimentos ha sido normado mediante varios instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, los cuales establecen las bases de este derecho, como sus principios y su conexión con otros derechos humanos. Y, por otra parte, regulan y establecen los procedimientos necesarios para el cobro de obligaciones alimenticias en casos que el obligado a otorgarlos se encuentre en un país diferente al titular que los solicita, como se desprende del numeral 4 del Art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño que manda:

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado

diferente de aquel en que resida el niño (...).” (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, Art. 27)

En la legislación ecuatoriana, los alimentos se desarrollan ampliamente en el Título Quinto del Código de la Niñez y Adolescencia, dentro del cual, en su Art. innumerado 2 luego del 125, dice:

“El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas (...)” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Ley Reformatoria al Título V, art. innumerado 2 luego del 125).

Se denota que el surgimiento de la obligación de los alimentos es el resultado de la relación parento-filial, relacionada con los diferentes derechos y principios que protegen a la niñez y adolescencia, de la cual se trata de sustentar necesidades básicas como la alimentación, educación, vestimenta, transporte, cultura, etc., requisitos primordiales para un idóneo crecimiento y formación de los niños, niñas y adolescentes. Este concepto va de la mano de características de estipuladas en el mismo cuerpo legal de las cuales Simon nos especifica que, dentro de las varias características, las más importantes son: Intransferible, pues es de índole personal no patrimonial. Irrenunciable, el titular no tiene la atribución de renunciar al mismo, esto es con el fin de proteger sus beneficios. Intransmisible, por ser de carácter personalísimo no se puede transmitir a otra persona por la muerte del titular; e imprescriptible, esta característica es de carácter temporal hasta que el menor siga cumpliendo con las condiciones que manda la Ley para solicitar alimentos (Simon, 2009, p. 546).

En razón de esta relación parento-filial, el Art. innumerado 5 luego del 125 del Código de la Niñez y Adolescencia, enumera explícitamente los sujetos que están obligados a otorgar alimentos, siendo los principales titulares de esta obligación, los padres:

“Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as.” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Ley Reformatoria al Título V, art. innumerado 5 luego del 125).

Vemos que, por lógica, los principales obligados son los progenitores, pero la legislación y la doctrina precautelan los intereses del niño para que en los casos que por diferentes razones los progenitores no puedan solventar las necesidades, estas obligaciones se transfieran a los familiares del demandado como los abuelos, tíos y hermanos mayores de 21 años, así se procura proteger el interés superior del niño.

A su vez, en el Art. innumerado 4 luego del 125 del mismo cuerpo legal establece los sujetos titulares de este derecho, los cuales son:

“Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios (...)

2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas (...)" (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Ley Reformatoria al Título V, art. innumerado 4 luego del 125).

Del presente artículo, observamos que los titulares de este derecho no solo están conformados por niñas, niños y adolescentes hasta 18 años, cuando ya cumplen la edad legal para contraer derechos y obligaciones; sino que se extiende para la protección del derecho a la educación para las personas mayores de edad, que aún no terminan sus estudios hasta los 21 años de edad y no tienen la capacidad económica para sustentarlos ellos mismos, así se pretende garantizar su derecho a la educación completa hasta la etapa universitaria; y por otro lado las personas que sufran alguna incapacidad física o mental, ya que estas personas por sus incapacidades no pueden solventarse por sí mismas.

Una vez determinados los sujetos de esta relación se debe explicar que La obligación alimentaria se debe establecer "sobre la base de la necesidad del pariente que solicita los alimentos y también en función de las posibilidades económicas, o "pudencia", del pariente que debe satisfacerla, ya que los alimentos no podrían exigirse, en desmedro de las propias necesidades del demandado." (Bossert y Zannoni, 2015, p.50).

Este precepto es fundamental, puesto que el valor por alimentos a pagar debe estar calculado en base a las necesidades del niño, sin afectar al alimentante mediante la imposición del pago de una cuota fuera de sus posibilidades. Es decir, debe existir una adecuada proporción que no afecte a ninguna de las partes, tema que se analizara en extensión en el capítulo dos de este trabajo.

Por otra parte, el Art. 351 del Código Civil Ecuatoriano nos especifica las clases de alimentos que se pueden otorgar:

“Los alimentos se dividen en congruos y necesarios.

Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social.

Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de dieciocho años, cuando menos, la enseñanza primaria.” (Código Civil, 2005, art.351).

De la norma citada, se concluye que, de las dos clases, los alimentos necesarios son más importantes, ya que estos son los requeridos para cubrir las necesidades básicas del alimentado por lo que son los que se solicitan cuando se demanda una pensión alimenticia; mientras que los alimentos congruos son los requeridos por el menor para mantener un estilo de vida de acuerdo a su estatus social y el de su familia.

Aparte de los alimentos establecidos en el Art. innumerado 2 luego del 125 del Código de la Niñez y Adolescencia, que cubren necesidades básicas como la educación, salud, transporte vivienda, vestimenta, etc., y que son pagados mediante una pensión alimenticia determinada por un juez; el niño tiene el derecho a recibir los siguientes subsidios y beneficios establecidos en el Art. 16 luego del 125 del mismo cuerpo legal, los cuales son:

“1.- Los subsidios legales o convencionales por carga familiar que reciba el demandado;

2.- Dos pensiones alimenticias adicionales que se pagarán en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la Sierra y en los meses de abril y diciembre para las provincias del régimen educativo de la Costa y

Galápagos. El pago de las pensiones adicionales se realizará, aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia; y,

3.- El 5% del monto de las utilidades legales recibidas por el prestador de alimentos por cargas familiares, que deberá prorratearse entre todos quienes tengan derecho a pensión de alimentos, cuando tenga derecho a dichas utilidades.” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Ley Reformatoria al Título V, art. innumerado 16 luego del 125)

Las dos pensiones alimenticias adicionales estipuladas en el numeral dos, encuentran su fundamento en el decimotercero y decimocuarto sueldo que se los explicó anteriormente, y deberán ser pagadas por los alimentantes incluso si es que estos no estén en relación de dependencia y no gocen de estos derechos.

Respecto a las utilidades, para Monesterolo (2014, p.171) es “el derecho de todos los trabajadores del sector privado, amparados por el Código de trabajo, a participar del 15% de las utilidades liquidas de la empresa en la que laboran”, aparte de este 15% las empresas tienen la obligación de entregar un 5% adicional para cargas familiares, como hijos y esposo/a si tuviere. Si es el caso que exista un juicio de alimentos de por medio el demandante puede solicitar al juez de la causa que su 5% sea transferido directamente desde la compañía donde labora el demandado al titular de la acción, así se agiliza el cobro de pensiones sin que exista intermediarios.

De todo lo manifestado en este tema, fácilmente se vislumbra la relevancia que cobra el Derecho de Alimentos, por lo que en Ecuador se han creado diferentes mecanismos y procedimientos de cobros. Dentro de estos, la última gran modificación que se realizó en temas de alimentos fue la creación de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que se analiza a continuación.

1.2.2. Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas

1.2.2.1. Fundamentos de la tabla de pensiones alimenticias mínimas

Como se desprende del análisis realizado, el Derecho de Alimentos, tiene una gran importancia dentro del Derecho de Familia y es un tema sensible dentro de la sociedad ecuatoriana. En el Art. 8 de la Constitución de la República del Ecuador se establece que la protección de los niños, en los diferentes ámbitos, será en una relación compartida entre Estado, sociedad y familia, otorgando a todos el deber de precautelar a este grupo de la sociedad que en la mayoría de casos es el más vulnerable y establece lo siguiente:

“Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños; niñas y adolescentes.

El Estado y la sociedad formularán y aplicarán políticas públicas sociales y económicas; y destinarán recursos económicos suficientes, en forma estable, permanente y oportuna.”
(Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 8)

El Estado, al tener la obligación constitucional de aplicar las medidas necesarias para el respeto y garantía de derechos ha generado varios mecanismos, leyes, instituciones y procesos para asegurar el continuo Derecho de Alimentos de los niños, niñas y adolescentes.

La última gran modificación al tema de las obligaciones alimenticias, fue de carácter radical a al proceso convencional que se llevaba en el Ecuador, nació con la Ley Reformatoria al Título V, Libro 11, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Registro Oficial Suplemento 643, de 28 de julio de 2009. Con esta Ley se reformó el cálculo y mecanismo de cobro que hasta el momento se llevaba a cabo, puesto que ahora los jueces deben fijar el valor

a pagar por concepto de pensiones alimenticias en base a una tabla de pensiones alimenticias mínimas que fue creada.

La creación de esta tabla ha generado gran debate y controversia desde sus inicios. Este mecanismo de cobro fue concebido por Betty Amores, asambleísta y presidenta de la Comisión de lo Laboral y Seguridad Social de la Asamblea Nacional del Ecuador en el 2009, año en que se promulgo la tabla; para la asambleísta Amores, la tabla busca “evitar la discrecionalidad en la fijación” (Amores, 2009) de pensiones alimenticias por parte de los jueces; y a su vez, su nacimiento proviene mayormente de la actual situación de los Juzgados de la niñez y adolescencia, que “son los más congestionados del país, debido a la falta de recursos humanos, tecnológicos e infraestructura, impidiendo el ejercicio efectivo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes” (Ley Reformatoria al Título V, libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, 2009, p. 2), por lo que la tabla de pensiones alimenticias mínimas busca descongestionar el gran número de causas estancadas en los juzgados, impulsando de una manera ágil y rápida los procesos para una debida protección del Derecho de Alimentos de los niños, mediante cálculos simples y preestablecidos en base a los ingresos de las personas demandadas.

El Art. innumerado 15 luego del 125 del Código de la Niñez y Adolescencia establece los parámetros que se tienen en consideración para la elaboración de dicha tabla que son los siguientes:

“Parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. – El Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, definirá la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en base a los siguientes parámetros:

a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente Ley;

- b) Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos;
- c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y,
- d) Inflación.

El Juez/a, en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Sin embargo, podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso.” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Ley Reformatoria al Título V, art. innumerado 15 luego del 125)

Observamos que los valores señalados en la tabla se basan primordialmente en solventar las necesidades básicas del alimentado mediante los ingresos del alimentante, así como la correspondiente inflación anual del país, con lo que en teoría se obtiene un valor idóneo requerido por el alimentado sin menoscabo de las necesidades de los alimentantes para una vida digna.

Cabe señalar, que este artículo especifica que el encargado de desarrollar la tabla es el Ministerio de Inclusión Económica y Social. Dicha institución adoptó esta función desde el 7 de julio del 2014, anteriormente la tabla la expedía el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, órgano guía en temas de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, pero esta institución feneció al transformarse en uno de los Consejos Nacionales de igualdad mediante la expedición de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, publicada en el Registro Oficial Suplemento 283 de 7 de julio del 2014, ya que la Ley Reformatoria al Título V, Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establecía en su Disposición Transitoria Primera que “una vez que el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia se transforme en uno de los Consejos Nacionales de igualdad, la actualización y

fijación de Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas será efectuada por el Ministerio de Inclusión Social y Económica ” (Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, 2009, Disposición Transitoria Primera),

Este ministerio tiene la obligación de publicar en los periódicos de mayor circulación del país hasta el 31 de enero de cada año una nueva tabla con nuevos valores; la tabla de pensiones alimenticias mínimas para el año 2016 fue expedida mediante Acuerdo Ministerial 132-2016 de 29 del Ministerio de Inclusión Económica y Social el 29 enero de 2016, con los siguientes valores:

Tabla 2. Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas 2016

TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS MINIMAS 2016		
NIVEL 1: SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 1 USB HASTA 1.25 USB		
Edad del/la Alimentado/a		
Derechohabiente	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a	28,12% de ingreso	29,49% de ingreso
2 hijos/as	39,71% de ingreso	43,13% de ingreso
3 o más hijos/as	52,18% de ingreso	54,23% de ingreso
NIVEL 2: SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 1.25003 USB HASTA 3 USB		
Edad del/la Alimentado/a		
Derechohabiente	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a	34,84% de ingreso	36,96% de ingreso
2 o mashijos/as	47,45% de ingreso	49,51% de ingreso
NIVEL 3: SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 3.00003 USB HASTA 4 USB		
Edad del/la Alimentado/a		
Derechohabiente	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 o más hijos/as	38,49% de ingreso	40,83% de ingreso
NIVEL 4: SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE:		

4.00003 USB HASTA 6.5 USB		
Edad del/la Alimentado/a		
Derechohabiente	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 o más hijos/as	39,79% de ingreso	42,21% de ingreso
NIVEL 5: SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 6.50003 USB HASTA 9 USB		
Edad del/la Alimentado/a		
Derechohabiente	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 o más hijos/as	41,14% de ingreso	44,64% de ingreso
NIVEL 6: SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 9.00003 USB EN ADELANTE		
Edad del/la Alimentado/a		
Derechohabiente	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 o más hijos/as	42,53,49% de ingreso	45,12% de ingreso

Tomado de: (Ministerio de Inclusión Económica y Social, Acuerdo Ministerial 132, 2016, p. 5 – 6)

La actual tabla se diferencia de sus antecesoras, en que está dividida en seis niveles con nuevos porcentajes en cada uno de los parámetros. Antiguamente solamente existían 3 niveles conforme se observa a continuación:

Tabla 3. Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas 2015

TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS MINIMAS 2015		
NIVEL 1: SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 1 SBU HASTA 436 DOLARES		
Edad del/la Alimentado/a		
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a	27,2% de ingreso	28,53% de ingreso
2 hijos/as	39,67% de ingreso	41,72% de ingreso
3 o más hijos/as	52,18% de ingreso	54,23% de ingreso
NIVEL 2: SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 437 HASTA 1090 DOLARES		

Edad del/la Alimentado/a		
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a	33,70% de ingreso	35,75% de ingreso
2 o más hijos/as	47,45% de ingreso	49,51% de ingreso
NIVEL 3: SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 1091 DOLARES EN ADELANTE		
Edad del/la Alimentado/a		
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a o más	41,36% de ingreso	44,57% de ingreso

Tomado de: (Ministerio de Inclusión Económica y Social, Acuerdo Ministerial 64, 2015)

Tabla que fue expedida mediante Acuerdo Ministerial 64 del MIES y publicada en el Registro Oficial 422, de 22 de enero del año 2015; la cual consta de 3 niveles, como ha sido desde el año 2009 que entro en vigencia.

Cada uno de estos niveles están conformados por tres columnas que observan diferentes variables como el número de hijos que tiene el demandado y los años que tienen; todo esto para el cálculo de un determinado porcentaje que será el otorgado al menor en base a los ingresos del demandado.

Cabe señalar que el porcentaje de inflación anual determinado por el INEC (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos) es del 3,38% en el año 2015 y El Salario Básico Unificado es de USD 366,00. (Ministerio de Inclusión Económica y Social, Acuerdo Ministerial 132, 2016, p. 3)

De acuerdo a estadísticas del INEC, de los 3 niveles mencionados, el segundo es el que más se utiliza, ya que el promedio del ingreso mensual percibido por los trabajadores en el Ecuador es de USD 892,2; más específicamente USD 1046,3 para el área urbana y USD 567,1 para las áreas rurales (Instituto ecuatoriano de Estadísticas y Censos, 2012). Estos datos nos clarifican que, al contrario de la creencia popular de que la mayoría de ecuatorianos ganan y subsisten con el Salario Básico Unificado, lo cierto es que el ecuatoriano gana el promedio unos USD 900, lo que conlleva a que la mayoría de casos de la

tabla de pensiones alimenticias mínimas, se centren en el nivel 2, e incluso en el área urbana (USD 1046,3) llegue a tener una similar magnitud de número de causas con el nivel 3. Niveles que, como se concluirá posteriormente en este trabajo, son donde más existe afectación existe por la desproporcionalidad de pensiones alimenticias adicionales.

Aunque el titular de la acción solicite un valor mayor a los mínimos establecidos en la tabla, como pensión alimenticia provisional en primera instancia el juez tiene la obligación de fijar temporalmente un monto equivalente al porcentaje mínimo como si el demandado ganara un salario básico unificado.

Para determinar la pensión alimenticia definitiva se tomará en consideración los ingresos brutos del demandado y solo se podrá deducir de estos la aportación que realiza a la seguridad social. Dedución que fue resuelta mediante Resolución de la Corte Constitucional 48 publicada en el Registro Oficial 86 de 23 de septiembre de 2013, en la cual la Corte Constitucional aceptó parcialmente una consulta por parte de los Jueces de la Corte Provincial de Pichincha, en la se aceptó únicamente la deducción del valor aportado al IESS para el cálculo de la pensión alimenticia.

En el caso que un alimentante tenga varios hijos y uno de estos demande alimentos, se determinara el valor a pagar de acuerdo a la tabla teniendo presente la edad del hijo mayor y la pensión que se determine será dividida para el número de hijos que tenga, incluso si sus otros hijos no lo hayan demandado.

Además, es preciso señalar que el incremento en los porcentajes en cada nivel respecto de los menores de 5 años con los mayores a la misma, radica en que para los segundos se añade el elemento de la educación del niño de acuerdo al Art. 2 del Acuerdo Ministerial antes mencionado; valorando el alto costo que se adquiere al comenzar a estudiar desde la educación primaria hasta la universitaria.

Por último, el acuerdo ministerial de creación de la tabla de pensiones alimenticias mínimas, contempla el caso que el alimentado se encuentre al cuidado de otro familiar que no sean sus progenitores, lo cual obliga a los dos, padre y madre, al pago de los alimentos de acuerdo a los ingresos y número de hijos de cada uno.

1.2.2.2. Variantes aplicadas en el cálculo del valor de pensiones alimenticias

Una vez analizadas las bases en las que se fundamenta la tabla de pensiones alimenticias mínimas, es necesario estudiar las diferentes variables que se conjugan para determinar una pensión determinada contemplando la situación particular de cada caso.

Para realizar un análisis adecuado se utilizará cuatro casos reales extraídos de las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Ecuador, los cuales se encuentran como documentos anexos a este trabajo. De estas cuatro causas, la más ejemplificativa para demostrar la afectación de esta desproporcionalidad en las pensiones alimenticias adicionales, como se analizará posteriormente, será la de Enner Valencia (Anexo 3), reconocido futbolista y seleccionado nacional de fútbol del Ecuador. Además, los Anexos 1, 2 y 4 servirán para demostrar cómo opera exactamente este mecanismo de cobro en cada uno de los niveles de la tabla de pensiones alimenticias 2015, ya que cada uno corresponde a cada nivel. Estas causas fueron escogidas ya que cada una abarca una circunstancia o variable diferente dentro de este mecanismo de cobro, que ayuda a entender de una mejor manera cada uno de los niveles y las diferencias entre los mismos.

Como primer caso para ejemplificar, se utiliza el Anexo 1 de este trabajo con los siguientes datos:

Tabla 4. Caso explicativo para el nivel 1 de la tabla de pensiones alimenticias mínimas con hijo/a menor de 5 años

Nivel 1 (1 hijo/a menor de 5 años)	
RUBRO	MONTO
Sueldo mensual bruto del demandado	455
Deducción por aportación al IESS	43
Sueldo mensual neto	412
Porcentaje establecido en tabla para el caso	27,20%
Valor de pensión alimenticias a pagar	112
Total a pagar en el año por concepto de pensiones	1568

En este proceso se comprobó, mediante mecanizado del IESS, que el demandado tenía ingresos por la suma de USD 455 y con el supuesto de que el hijo sea menor de 5 años, por lo que la jueza realizó la deducción de la aportación a la seguridad social de sus ingresos brutos para dejar un monto total de USD 412 netos.

En este caso la jueza actuó en derecho, en otros procesos, los jueces no acatan la Sentencia Interpretativa 048-13-SCN-CC, de 4 de septiembre de 2013, de la Corte Constitucional previamente mencionada en este trabajo y no restan el aporte de seguridad social de los ingresos causando una afectación al demandado; como hubiera sido en este proceso, ya que sin la deducción del IESS, la causa pertenecería al nivel 2 provocando que el demandado pague el 33,70% de sus ingresos brutos.

Con la deducción pertinente, se acopla el nivel 1 y deberá pagar una pensión alimenticia de USD 112 mensuales, que da un total de USD 1568 al año, una vez que se suman las dos pensiones alimenticias adicionales que establece el Código de la Niñez y Adolescencia.

Utilizando los mismos ingresos del Anexo 1, ahora con la variante de que el demandado solo tenga 1 hijo mayor a 5 años, tenemos los siguientes datos:

Tabla 5. Caso explicativo para el nivel 1 de la tabla de pensiones alimenticias mínimas con hijo/a mayor de 5 años

Nivel 1 (1 hijo/a mayor de 5 años)	
RUBRO	MONTO
Sueldo mensual bruto del demandado	455
Deducción por aportación al IESS	43
Sueldo mensual neto	412
Porcentaje establecido en tabla para el caso	28,53%
Valor de pensión alimenticias a pagar	117
Total a pagar en el año por concepto de pensiones	1645

En la tabla 5, observamos que existe un incremento de 1,33% en el valor de la pensión, a comparación de la tabla 4, esto se debe a que este 28,53% consta un nuevo rubro que es el de la educación, así se protege el derecho del niño a estudiar todas las etapas educativas que aseguren un óptimo desarrollo.

Tabla 6. Caso explicativo para el nivel 1 de la tabla de pensiones alimenticias mínimas con hijos/as menores de 5 años

Nivel 1 (2 hijos/as menores de 5 años)	
RUBRO	MONTO
Sueldo mensual bruto del demandado	455
Deducción por aportación al IESS	43
Sueldo mensual neto	412
Porcentaje establecido en tabla	39,67%
Valor de pensión alimenticias a pagar	163
Valor correspondiente a cada hijo	81
Total a pagar en el año por concepto de pensiones	2288

La tabla 6 corresponde a los datos del demandado en el supuesto que tenga dos hijos. En este caso la tabla determina un porcentaje mayor, que equivale al 39,67% de los ingresos del alimentante para que a su vez sea dividido para 2, que de acuerdo a los datos del Anexo 1 corresponde a USD 81,72 a cada uno.

Cabe recalcar, que el primer nivel de la tabla de pensiones alimenticias mínimas, es el único que otorga porcentajes diferentes en los casos que el demandado tenga 3 o más hijos, como se puede contemplar en la tabla 7.

Tabla 7. Caso explicativo para el nivel 1 de la tabla de pensiones alimenticias mínimas con hijos/as mayores de 5 años

Nivel 1 (3 o más hijos/as mayores de 5 años)	
RUBRO	MONTO
Sueldo mensual bruto del demandado	455
Deducción por aportación al IESS	43
Sueldo mensual neto	412
Porcentaje establecido en tabla	54,23%
Valor de pensión alimenticias a pagar	223
Valor correspondiente a cada hijo (3)	74
Valor correspondiente a cada hijo (4)	55
Total a pagar en el año por concepto de pensiones	5722

Este incremento en el porcentaje tiene como propósito compensar en cierta medida la numerosa división que sufre la pensión alimenticia provocando que los niños reciban una cuantía menor, como se observa en la tabla 7 que los alimentados reciben una cantidad de 74,48 si es que son un total de 3 derechohabientes y de USD 55,86 si son un total de 4.

Una vez analizadas las variables del nivel 1 procedemos a desarrollar el nivel número 2.

Tabla 8. Caso explicativo para el nivel 2 de la tabla de pensiones alimenticias mínimas con un solo hijo/a

Nivel 2 (1 hijo/a mayor de 5 años)	
RUBRO	MONTO
Sueldo mensual bruto del demandado	1080
Deducción por aportación al IESS	0
Sueldo mensual neto	1080

Porcentaje establecido en tabla para el caso	35,75%
Valor de pensión alimenticias a pagar	386
Total a pagar en el año por concepto de pensiones	5407

La tabla 8 se desarrolla con base en los datos del Anexo 2, el caso en el que el demandado labora en las Fuerzas Armadas del Ecuador. En este caso el alimentante debe aportar al ISFFA, pero este valor no es susceptible de deducción como lo determinó la Corte Constitucional (Corte Constitucional, Sentencia Interpretativa 048-13-SCN-CC, 2013, p. 40). En esta causa el alimentante, al tener ingresos de USD 1080,46 sin ninguna deducción, pertenece al nivel 2 y deberá pagar un 35,75% de sus ingresos, es decir USD 386,25 por su único derechohabiente.

Tabla 9. Caso explicativo para el nivel 2 de la tabla de pensiones alimenticias mínimas con dos o más hijos/as

Nivel 2 (2 o más hijos/as mayores de 5 años)	
RUBRO	MONTO
Sueldo mensual bruto del demandado	1080
Deducción por aportación al IESS	0
Sueldo mensual neto	1080
Porcentaje establecido en tabla	49,51%
Valor de pensión alimenticias a pagar	534
Total a pagar en el año por concepto de pensiones	7489

A diferencia del nivel 1 de la tabla de pensiones alimenticias mínimas que incorpora 3 consideraciones al número de hijos que pueda tener el alimentante (1 hijo/a, 2 hijos/as y 3 o más hijos/as), el nivel 2 solo prevé que el demandado tenga 1 hijo/a o 2 o más hijos, omitiendo la última posibilidad. De acuerdo a esto, observamos que en la tabla 9 todos los hijos del demandado recibirán una fracción de USD 534,94 dividido para el total de derechohabientes.

Tabla 10. Caso explicativo para el nivel 3 de la tabla de pensiones alimenticias mínimas

Nivel 3 (1 hijo/a o más menor de 5 años)	
RUBRO	MONTO
Sueldo mensual bruto del demandado	23.312
Deducción por aportación al IESS	0
Sueldo mensual neto	23.312
Porcentaje establecido en tabla para el caso	41,36%
Valor de pensión alimenticias a pagar	9.641
Total a pagar en el año por concepto de pensiones	134.985

Es importante puntualizar que el nivel 3 de la tabla no diferencia si el alimentante tiene uno o más hijos, otorgándoseles mayor porcentaje, simplemente tiene en consideración la edad de los niños para fijar un valor diferente.

La tabla 10 tiene en consideración los datos del Anexo 3. En esta causa el demandado es Enner Valencia, un famoso futbolista que trabaja en el extranjero por lo que no aporta a la seguridad social ecuatoriana y tampoco recibe sobresueldos. En el proceso se determinó que el alimentante tenía un ingreso mensual de USD 23.312, y tiene la obligación de otorgar alimentos a dos niños menores de 5 años por lo que se fijó un porcentaje del 41,36%, lo que equivale a USD 9641,84 que será dividido para el total de hijos que tenga.

Una vez analizadas las distintas variantes que pueden surgir para determinar el cobro de una pensión alimenticia, es necesario explicar la problemática que surge de esta.

1.2.2.3. Problemática nacional en el cobro de pensiones alimenticias

El tema del pago de las obligaciones alimenticias siempre ha generado una gran preocupación a nivel social. Para Farith Simon (2009, p.544) el Derecho de Alimentos es “uno de los temas más sensibles en el ámbito de las relaciones familiares de las personas menores de edad”, razón por la cual

genera una gran problemática de diferente índole al accionar su cobro por parte de los titulares de este derecho.

Como se mencionó anteriormente, la creación de la tabla de pensiones alimenticias mínimas procuró resolver los inconvenientes de cobro de obligaciones alimenticias, aunque cuando entro en vigencia esto no sucedió e inclusive surgieron nuevos inconvenientes relacionados a este nuevo mecanismo de cobro.

Gran parte de estos inconvenientes o problemas, fueron reunidos y elevados a consulta para la Corte Constitucional del Ecuador por jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la cual obtuvo respuesta mediante Resolución de la Corte Constitucional 48, publicada en el Registro Oficial Suplemento 86 de 23 de septiembre del 2013.

Por lo que a continuación se procede a analizar los criterios más relevantes expuestos por los jueces antes mencionados y otros problemas que a criterio del autor de esta obra son de relevantes, aunque no hayan sido contemplados en la consulta.

Ingresos del demandado

El primero de estos inconvenientes surgidos a raíz de la aplicación de la tabla es la falta de proporcionalidad que en los valores que se calculan para especificar los ingresos del demandado. La tabla no toma en cuenta los verdaderos ingresos: solo toma en consideración los ingresos brutos, sin restar o disminuir sus egresos. Por lo que no se toma en consideración el ingreso neto que tiene el demandado, ya que debe cumplir con obligaciones de otra índole como créditos hipotecarios, inversiones etc.; y, a su vez, su sueldo mensual también sufre deducciones obligatorias como son las aportaciones al IEES (Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social) o ISSFA (Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas del Ecuador) desembocando, a criterio de los jueces, en que “la pensión fijada podría en algunos casos ser

igual o mayor que los ingresos” (Corte Constitucional, Sentencia Interpretativa 048-13-SCN-CC, 2013, p. 9) reales del demandado, causando que no tenga la suficiente capacidad económica para cumplir sus obligaciones e incluso sobrevivir y llevar una vida digna.

Esta consulta fue aceptada parcialmente por la Corte Constitucional. En su sentencia resuelve que, para la determinación del ingreso para “la aplicación del porcentaje correspondiente se realizará únicamente con la deducción previa del aporte del trabajador a la seguridad social.” (Corte Constitucional, Sentencia Interpretativa 048-13-SCN-CC, 2013, p. 40) Decisión acertada a criterio del autor de este trabajo, puesto que la deducción del 9,45% del salario mensual es de carácter obligatoria para el trabajador en relación de dependencia; y los otros rubros que puede tener el demandado, tales como gastos, créditos, inversiones, etc., no deben el valor de la pensión alimenticia, puesto que si lo hace se afectaría el interés superior del niño por lo que no se debe tomar en consideración para deducirlos de los ingresos brutos del demandado.

De la opinión otorgada por los jueces de la Corte Provincial de Pichincha, respecto a que los valores de la tabla pueden llegar a ser mayores a los ingresos del demandado, cabe señalar que la tabla fue creada tomando en cuenta la necesidades básicas del demandado y la capacidad económica necesaria para satisfacer las mismas, como se estipula en el onceavo considerando del Acuerdo Ministerial 64 del MIES publicado en el Registro Oficial Suplemento 422 de 22 de enero del 2015, en el cual se señala que “del análisis realizado, se desprende el porcentaje del gasto para el adulto, estableciéndose en los siguientes parámetros: en el primer nivel de la tabla un 20.9%, para el segundo nivel un 25% y para el tercer nivel un 26.6%” (Ministerio de Inclusión, Económica y Social, Acuerdo Ministerial 64, 2015, p 2).

Es decir que, de acuerdo a estos estudios, una persona que gana el Salario Básico Unificado (USD 366), requiere para sus gastos de salud, alimentación y vivienda solo el 20,9% de sus ingresos, que para el 2016 equivalen a USD

76,50 mensuales o USD 2,55 diarios; a criterio el autor de este trabajo estos valores no concuerdan con la realidad del costo de la vida en el Ecuador.

Por otra parte, existe una incongruencia en los porcentajes requeridos para el adulto especificados para cada nivel. Tomando como ejemplo los ingresos del demandado señalados para el cálculo de las pensiones alimenticias en los anexos 1 y 3, observamos que el demandado del nivel 1 de acuerdo a los estudios señalados requiere de USD 95,10; en cambio el demandado del nivel 3 requiere un valor USD 6200,99. Es decir que mientras más ingresos recibe mayor es el gasto que genera; pero no se toma en consideración que mientras menos dinero tiene mayor se vuelve la importancia del mismo y se requiere de un mayor porcentaje por lo que estos deberían ir en forma contraria a la que estipula la resolución, es decir de forma descendiente de acuerdo a los niveles de la tabla y no ascendente como actualmente lo es.

Complementando este criterio de la desproporcionalidad, en el nivel 3 de la tabla un menor recibe por concepto de pensión un porcentaje del 44,57% de los ingresos del demandado si es que este es mayor de 5 años y tenga o no tenga el padre más hijos, al contrario de los dos primeros niveles en los cuales existe una diferenciación en el caso que tenga o no más cargas el padre, ya que se establece un porcentaje diferente, mayor al que le correspondería si fuera hijo único. Es decir, en el nivel 3 existe una afectación en el porcentaje ya que no hace diferenciación, causando que el menor reciba una porción menor de los ingresos del padre, situación opuesta a los otros niveles que si prevén este acontecimiento.

Limite indefinido en el último nivel de la tabla de pensiones alimenticias mínimas

Por otra parte, los jueces consultan que:

“si bien es cierto que la cantidad fijada por el juez a quo, se basa en los parámetros de la mencionada Tabla, a la Sala le preocupa que "suma tan elevada para alimentos rebase toda lógica de

índole moral y económica; se convierta en un factor de enriquecimiento ilegítimo; y se desvirtúe la filosofía y principios rectores de la acción de alimentos" (Corte Constitucional, Sentencia Interpretativa 048-13-SCN-CC, 2013, p. 11)

Para ejemplificar mencionan la causa 0354-12-CN, en la cual se estableció la suma de USD 11.909,17 por concepto de pensiones alimenticias. Esta suma, aunque este en estricto cumplimiento de la tabla de pensiones alimenticias, rebasa toda lógica al pensar que el niño requiera tal cantidad de dinero para sus necesidades básicas de subsistencia e incluso para llevar una vida digna con elementos suntuarios conforme al estatus social que lleve su familia. Este inconveniente es uno de las tantas causales que hacen advertir que los jueces requieren una mayor facultad dentro de la fijación de las pensiones alimenticias, para que no se conviertan en meros operadores de cálculos. Se necesita de una sana crítica para verificar si es que una pensión de acuerdo a la tabla cumple con su objetivo o no.

Por lo que debería establecerse un límite al nivel 6 de la tabla, para que no sea indefinido el valor a pagar y así procurar que el dinero por concepto de pensiones alimenticias sea el requerido por el derechohabiente y no se convierta en una forma de lucrar o una especie de negocio por parte del adulto que este al cuidado del menor, más específicamente las madres como concluyen los jueces. (Corte Constitucional, Sentencia Interpretativa 048-13-SCN-CC, 2013, p. 36). Se requiere de un juicio crítico por parte de la autoridad (juez), con la finalidad de proteger por sobre todo el Interés Superior del Niño, en contra de posible interés personales de los progenitores o riñas entre los mismos.

Despojo de facultades a los jueces de las unidades judiciales de la niñez y adolescencia

Además, los jueces ponen a consideración la falta de sana crítica que existe en estos procesos, lo que para ellos es uno de los inconvenientes más graves que se ha generado con la creación de la tabla, ya que aclaran que:

“la Tabla mencionada en general ha puesto en un estado de inercia al juez al no poder valorar la prueba y convertido en un simple operador de cálculos matemáticos al obligarlos a realizar operaciones aritméticas, utilizar un software de cálculo de pensiones y prohibirles la utilización de la sana crítica, violenta el principio de independencia de la Función Judicial”. (Corte Constitucional, Sentencia Interpretativa 048-13-SCN-CC, 2013, p. 12).

Los jueces, con este nuevo mecanismo, pierden funciones básicas inherentes a su cargo, como es la sana crítica al realizar una sentencia, no pueden valorar las pruebas para cada caso particular y dictar una sentencia justa en Derecho; y como bien lo mencionan se convierten en una especie de operadores de ecuaciones matemáticas.

Esta preocupación se encuentra fundamentada en un informe que los propios jueces los citan, perteneciente a una investigación de Naciones Unidas y del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la cual “se evidenció el pobre ejercicio argumentativo de las juezas y jueces en la fijación de pensiones, sin advertirse las razones por las cuales se adoptaba tal o cual decisión.” (Corte Constitucional, Sentencia Interpretativa 048-13-SCN-CC, 2013, p. 13), lo cual crea un mal precedente a la imagen internacional para nuestra judicatura y demuestra la falta de independencia al juzgar que tienen, siendo la sana crítica una de las cualidades indispensables para los jueces en el ejercicio de sus funciones, ya que aunque exista una tabla con valores y ecuaciones estrictas para su cumplimiento, también existen casos como es de los demandados que no tienen relación de dependencia, en los que es difícil concluir sus ingresos mensuales por lo que se requiere de una sana crítica para establecerlos.

Demandados que no tienen relación de dependencia laboral

Por último, existe una incongruencia alrededor del pago de pensiones alimenticias por parte de los demandados que están en relación de dependencia laboral y los que no, ya que de acuerdo al Art. innumerado 16 luego del 125 del Código de la Niñez y Adolescencia que en su parte pertinente

manda “el pago de las pensiones adicionales se realizará aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Ley Reformatoria al Título V, art. innumerado 16 luego del 125), es decir es obligatorio un total de catorce pensiones alimenticias en el año, pero solo los trabajadores en relación de dependencia reciben 14 salarios, aunque estos no sean del mismo valor y también exista una inequidad, tema que se abarcara a fondo en el capítulo dos. Las personas que no están en relación de dependencia no reciben una cantidad fija al año, menos aún tiene el derecho de catorce salarios, por lo que al momento de pago se general dificultades ya que la tabla y las normas concordantes le exigen pagar más de su capacidad económica en algunos casos generando inconvenientes y el impago de sus obligaciones por la falta económica.

Como se desprende del análisis de este capítulo, se observa la gran variedad de cuestionamientos que genera este mecanismo de cobro de alimentos, puesto que es un mecanismo rápido pero novedoso e incompleto, una de las deficiencias mas importantes se puede mencionar que es el despojo de facultades al juez, en especial la de la sana critica.

Por otra parte, una vez examinados los sobresueldos, la tabla de pensiones alimenticias y las pensiones alimenticias adicionales es correcto desarrollar un análisis de estos elementos conjugados tienen una debida proporcionalidad o no y como altera los derechos de las partes esta proporcionalidad.

CAPÍTULO II

2 PROPORCIONALIDAD Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

2.1. Proporcionalidad

Se debe hacer una aclaración respecto al tema a desarrollar, la proporcionalidad no se pretende analizar en un campo legal como el principio de proporcionalidad, que de acuerdo a Ávila es:

“el principio de proporcionalidad aparece como una garantía interpretativa a los derechos humanos. Esta garantía debe ser aplicada por todos los poderes públicos. El legislativo debe, por ejemplo, crear tipos penales que sean proporcionales entre el bien jurídico que protege y el derecho que restringe, que normalmente es la libertad (...)” (Ávila, 2008, p. 333)

El termino proporcionalidad a estudiar debe ser visto en un ámbito matemático o económico. Debe ser entendido de acuerdo al concepto de Matthias Hartwig el cual dice: “la proporcionalidad pone en relación dos objetos que se comparan. In abstracto, si A es proporcional en relación con B, B es proporcional en relación con A. Hay una simetría.” (Hartwig, 2010, p. 5).

Del concepto citado se desprende que la proporcionalidad es utilizada para analizar que una cosa se distribuya de manera equitativa entre las partes existentes; y, en el ámbito económico, colabora para examinar si dos o más cantidades tienen una adecuada relación entre sí, o si son desiguales.

Una vez comprendido este término cabe señalar que, para una mejor comprensión de la problemática de este trabajo, la desproporcionalidad de las pensiones alimenticias adicionales en base a los sobresueldos, la proporcionalidad propuesta es semejante a la del ámbito tributario, de acuerdo a José Duque:

“Por proporcionalidad se entiende, aquel principio axiológico, en virtud del cual las leyes tributarias, por mandamiento constitucional, de acuerdo con la interpretación jurídica deben establecer cuotas, tasas o tarifas progresivas que graven a los contribuyentes en función de su capacidad económica y al costo en las demás cargas fiscales, es decir, afectar físicamente una parte justa y razonable de los ingresos, utilidades o rendimientos obtenidos por cada contribuyente individualmente considerado” (Duque, 2005)

Utilizando este principio, no en un ámbito idéntico ya que este es de la rama tributaria, lo cierto es que tiene preceptos que son fundamentales para solventar la problemática de este trabajo. Como se mira una correcta proporcionalidad deriva de establecer cuotas, en este caso pensiones alimenticias, a un progenitor, que se asemeja a un contribuyente, en base a sus ingresos en una medida justa y razonable.

La proporcionalidad antes descrita es de gran valía para analizar el tema de cobro de alimentos ya que, desde hace un tiempo, se discute que las normas referentes a las pensiones alimenticias adicionales afectan considerablemente a los alimentantes puesto que “no toma en consideración los reales egresos y deja al demandado en condiciones de grave vulneración” (Peñaherrera, 2014, p. 42).

La falta de proporcionalidad, se puede observar en varios parámetros para el cálculo de una pensión, como se demostrará en el transcurso de este capítulo.

2.1.1. Desproporcionalidad existente entre progenitores

La proporcionalidad en el tema de alimentos está considerada desde la Constitución, que en su Art. 83 manda:

“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...)

16. Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 83)

De acuerdo a la presente norma, se observa como la Constitución manda el cumplimiento de diferentes tipos de responsabilidades para ambos progenitores, dentro de las cuales se encuentra la obligación de otorgar alimentos al niño. Lo cierto es que la tabla de pensiones alimenticias mínimas únicamente tiene en consideración los ingresos del demandado, que suele ser el padre, para fijar un determinado valor por concepto de alimentos, sin tomar en consideración los ingresos de la madre, causando una desproporcionalidad ya que no se exige a ambos progenitores el pago de alimentos en similar proporción de los ingresos de cada uno.

Esta realidad se desprende del criterio de la Corte Constitucional mediante Resolución 48 (publicada en el Registro Oficial Suplemento 86) de 23 de septiembre de 2013, en la que consideran que las labores realizadas por las madres para el cuidado, educación y asistencia del niño no pueden ser expresadas monetariamente y, por consiguiente, no merecen ser cobradas ni descontadas de forma alguna, expresando lo siguiente:

“la proporción a la que hace referencia la Constitución no necesariamente se expresa por medio de una expresión monetaria, aunque sí con un valor económico no muchas veces no tomado en consideración. El tiempo, esfuerzo y recursos dedicados a la asistencia, educación y cuidado de los hijos e hijas (...)” (Corte Constitucional, Sentencia Interpretativa 048-13-SCN-CC, 2013, p. 30)

A criterio del autor de esta obra, el discernimiento de los jueces no es acertado, ya que existen mujeres que no se quedan al cuidado de sus hijos en el hogar lo que conlleva a que releguen el cuidado a terceras personas como niñeras,

guarderías, abuelos, tíos u otros hijos, por lo que las madres, al trabajar, también generen ingresos que son inobservados para el cálculo de las pensiones alimenticias.

La Corte Constitucional quizá se refiere a las mujeres que no trabajan por la necesidad de cuidar de sus hijos, con lo que requieren los ingresos del padre para su subsistencia y la de sus hijos. Aunque de acuerdo a los resultados del censo de Población y Vivienda en el Ecuador, realizado por el INEC en el 2010, las mujeres que laboran en el hogar son un total de 209.503, de las 3.804.975 de mujeres en edad productiva, cuya edad oscila entre los 15 a 49 años, dando como resultado que menos del 10% de mujeres son amas de casa en el Ecuador y no tendrían forma de aportar económicamente para la formación de sus hijos (Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos, 20 12). Es decir que, la gran mayoría de las madres ecuatorianas si trabajan, por lo que sí sería pertinente tomar en cuenta sus ingresos dentro del mecanismo de cobro de pensiones alimenticias para que ambos progenitores proporcionen alimentos en igualdad de condiciones, respetando así el numeral 16 del Art. 83 de la Constitución.

Por otro lado, es importante aclarar que el mismo artículo antes mencionado de la Constitución exige el cumplimiento de cada una de las diferentes necesidades del niño en igual proporción por ambos padres; mas no manda una distribución de estas como los jueces de la Corte Constitucional mencionan. Se resalta que no se trata de menospreciar el esfuerzo que hacen los progenitores para la asistencia y cuidado, en el hogar, pero no es factible la distribución de deberes sino el cumplimiento de todos por parte de cada progenitor.

Continuando con los criterios vertidos por los jueces de la Corte Constitucional, cuando se da la condición de que los dos progenitores trabajen, la Ley no puede obligar a pagar una misma cuantía de dinero a cada uno, por las siguientes razones:

“Así, podríamos encontrarnos en hogares en que la percepción de ingreso de ambos progenitores es la misma, así como aquellos en

que solamente uno de ellos lo percibe. Las razones para esta heterogeneidad pueden surgir de diversas fuentes, como es la inequitativa distribución de las labores, los roles aceptados socialmente en razón del género, las oportunidades de promoción laboral, el nivel de instrucción de cada uno de los progenitores, la experiencia adquirida en el mercado laboral formal, las tareas asumidas en el hogar durante un período de tiempo, los factores biológicos como el embarazo, una discapacidad, etc. Dichas causas se dan en hogares con mayores y menores posibilidades por igual. Lo dicho hace que, en aplicación de la dimensión material de la igualdad, no se pueda requerir de un progenitor el mismo aporte monetario que al otro. (Corte Constitucional, Sentencia Interpretativa 048-13-SCN-CC, 2013, p. 30)

Respecto al criterio de los jueces se debe recalcar que es cierto que en la mayoría de los casos los ingresos de cada uno de los progenitores varíen por diferentes razones que ellos mismos las citan, acarreado que sus ingresos puedan ser totalmente desiguales; pero a pesar de esto, también es cierto que por lo mínimo que pueda ser el ingreso económico de la madre o del progenitor a cargo del cuidado del niño, este rubro sigue sin ser considerado para el cálculo de una pensión alimenticia,

Incluso podría darse situaciones en que el progenitor a cargo del cuidado del niño tenga ingresos muy superiores al demandado, con lo que podría otorgarles a sus hijos un estilo de vida superior al del padre, adecuado a su nivel socio económico, lo que resulta en varios beneficios para el desarrollo ideal del niño, pero la norma no tiene en contemplación dicha situación.

2.1.2. Desproporcionalidad existente en la tabla de pensiones alimenticias tomando en cuenta los sobresueldos

El parámetro de la proporcionalidad es útil para revisar las inconsistencias existentes en los mecanismos de cobro de alimentos, las cuales generan una

inequidad, especialmente entre los porcentajes establecidos en la tabla de pensiones, sus subsidios y los ingresos del demandado.

Como se mencionó en el capítulo 1, el numeral 2 del Art. innumerado 16 luego del 125 del Código de la Niñez y Adolescencia, manda a pagar al demandado dos pensiones alimenticias adicionales. Este artículo tiene una directa relación con la decimotercera y decimocuarta remuneración. Esto se debe a que el pago de estos sobresueldos se genera el derecho del niño a reclamar estos valores extra; y, a su vez, este artículo también tiene una correlación con la tabla de pensiones alimenticias mínimas, ya que el valor de estas debe ser determinado por el juez mediante la tabla.

La tabla de pensiones alimenticias mínimas establece pensiones con base en los ingresos del demandado y estos, a su vez, no necesariamente se acoplan a los sobresueldos puesto que el valor de uno de estos es el salario básico unificado y muchas veces los valores de las pensiones son superiores, como lo veremos a continuación.

Utilizando los valores determinados a pagar por concepto de alimentos en los anexos de este trabajo, se procede a calcular y analizar las incongruencias existentes al momento de cobrar las pensiones alimenticias adicionales, más estrictamente la pensión que tiene relación con el decimocuarto sueldo. Se comienza el análisis con el nivel 3 de la tabla, puesto que es donde más afectación existe por tener valores a pagar más elevados.

Tabla 11. Desproporcionalidad existente en el nivel 3 de la tabla de pensiones alimenticias mínimas (caso de Enner Valencia)

Nivel 3 (1 hijo/a o más menor de 5 años)	
RUBRO	MONTO
Sueldo mensual neto	23.312
Porcentaje establecido en tabla para el caso	41,36%
Valor de pensión alimenticias a pagar	9.641
Total a pagar en el año por concepto de pensiones	134.985
Ingresos anuales del demandado	279.744
Cantidad que debería pagar de acuerdo al porcentaje de la tabla por los ingresos al año	115.702
Porcentaje real que se obliga a pagar por sus ingresos	48,25%
Diferencia	19.283
Valor de la pensión en mes de pago de 14to	19.283
Valor proporcional de la pensión que se debería pagar en el mes indicado	9.793

En la tabla numero 11 tenemos los datos del reconocido futbolista Enner Valencia, el cual se describió previamente en la página 32 de este trabajo. El demandado tiene ingresos por USD 23.312 mensuales que, al año, suma un total de USD 279.744 al no recibir sobresueldos ya que trabaja en el exterior, el cálculo que le correspondería por pensión sería de USD 9.641 que corresponde al 41,36% de sus ingresos, cifra que fue establecida en la audiencia única que consta en el Anexo 3.

Si sumamos las doce pensiones alimenticias mensuales más las dos pensiones adicionales dan un total de USD 134.985 al año, cifra que comparada a los USD 279.744 por concepto de ingresos anuales del futbolista, da como resultado que el demandado en verdad otorga el 48,25% de sus ingresos, esta discrepa con el 41,36% que se fija en audiencia mediante el cumplimiento de la tabla de pensiones, dando como diferencia que Enner Valencia pague en exceso un monto de USD 19.283.

Esta situación se vuelve aún más preocupante en los meses de abril y diciembre de cada año, ya que el demandado debe pagar una doble pensión

de acuerdo al Art. innumerado 16 luego del 125 del Código de la Niñez y Adolescencia, suma que asciende a USD 19.283, lo que dejaría al demandado con un valor de USD 4.029 para sus gastos y subsistencia, cifra muy lejana y desproporcional al sueldo acostumbrado por el Sr. Valencia (USD 23.312).

Además, estos USD 4.029 sobrantes en los meses indicados, incluso se contraponen con la resolución de creación de la tabla de pensiones alimenticias mínimas 2015, ya que en esta se estipula un 26,6% de los ingresos del demandado del nivel 3 de la tabla, para solventar gastos de diferente índole, en abril y diciembre, solo dispondría de un 17,28%, afectando gravemente su economía y su vida acostumbrada.

Es necesario comunicar que puede existir el criterio de que el caso de Enner Valencia es un poco exagerado, ya que en el Ecuador no todos ganan estas sumas cuantiosas de dinero, por lo que se procede a utilizar un caso más allegado a la realidad ecuatoriana, el cual se encuentra en el Anexo 4, con los siguientes datos:

Tabla 12. Desproporcionalidad existente en el nivel 3 de la tabla de pensiones alimenticias mínimas

Nivel 3 (1 hijo/a o más mayor de 5 años)	
RUBRO	MONTO
Sueldo mensual neto	1.285
Porcentaje establecido en tabla para el caso	44,57%
Valor de pensión alimenticias a pagar	572
Total a pagar en el año por concepto de pensiones	8.021
Ingresos anuales del demandado	17.077
Cantidad que debería pagar de acuerdo al porcentaje de la tabla por los ingresos al año	7.611
Porcentaje real que se obliga a pagar por sus ingresos	46,97%
Diferencia	409
Valor de la pensión en mes de pago de 14to	1.145
Valor proporcional de la pensión que se debería pagar en el mes indicado	736

En este análisis que se realiza con base en los datos del anexo 4 de este trabajo, el demandado recibe un sueldo que corresponde a USD 1.285 más beneficios de ley como los sobresueldos, suma que al año da un valor total de USD 17.077. Si cotejamos este valor con el total a pagar en el año por concepto de pensiones, observamos que el demandado en verdad paga el 46,97% de sus ingresos.

Podría deducirse que no debería existir ningún inconveniente entre estos porcentajes al no encontrarse una diferencia de gran magnitud, pero si se revisa con detenimiento el valor que debe pagar el demandado el mes de septiembre se observa que se le obliga a pagar un total de USD 1.145 por concepto de dos pensiones alimenticias (una pensión mensual y otra adicional con base en el decimocuarto sueldo) dejando al padre un escaso monto de USD 506 para sus gastos y obligaciones en todo ese mes: es decir menos del 50% que ha estado acostumbrado a vivir él y su familia.

Cabe recalcar que el demandado, en esta oportunidad, si recibe sobresueldos al laborar en relación de dependencia, lo que conlleva a que el padre, en el mes de diciembre, no tenga inconveniente alguno para pagar sus obligaciones, ya que recibe el doble de su sueldo y tiene un sobrante a favor de USD 1426, suma que fácilmente lo ayuda para sus gastos y subsistencia mensual. Aunque esto no obsta que el padre pase serios apuros para pagar las pensiones el mes de septiembre, en el cual no recibe un sueldo completo, sino solo USD 366, creando un déficit de USD 409 por la desproporcionalidad; concluyendo que incluso si el demandado está en relación de dependencia y goza del derecho a recibir la decimotercera y decimocuarta remuneración, las implicaciones de esta desproporcionalidad descrita pueden afectar gravemente a la economía de los demandados.

Una vez realizado un análisis de las afectaciones producidas en el nivel 3, se procede a realizar un análisis idéntico, pero en el nivel 2, que es donde más se enmarcan las causas de solicitud de pensiones alimenticias como se mencionó en el capítulo anterior.

Tabla 13. Desproporcionalidad existente en el nivel 2 de la tabla de pensiones alimenticias mínimas

Nivel 2 (1 hijo/a mayor de 5 años)	
RUBRO	MONTO
Sueldo mensual neto	1.080
Porcentaje establecido en tabla para el caso	35,75%
Valor de pensión alimenticias a pagar	386
Total a pagar en el año por concepto de pensiones	5.407
Ingresos anuales del demandado	14.411
Cantidad que debería pagar de acuerdo al porcentaje de la tabla por los ingresos al año	5.152
Porcentaje real que se obliga a pagar por sus ingresos	37,52%
Diferencia	255
Valor de la pensión en mes de pago de 14to	772
Valor proporcional de la pensión que se debería pagar en el mes indicado	517

La tabla 13, utilizando datos del anexo 2, demuestra cómo es la situación de esta desproporcionalidad en el nivel 2. Se observa que la diferencia entre lo que debería pagar y lo que en realidad se paga al año es de USD 255, acarreando que en la realidad el demandado pague el 37,52% de sus ingresos al año. De nuevo, esta incongruencia nace por la inequidad entre el valor que recibe el demandado por concepto del decimocuarto sueldo y el valor de la pensión alimenticia adicional que está obligado a pagar, dejando en una difícil situación económica en el mes de septiembre, situación similar a los casos anteriores.

Tabla 14. Desproporcionalidad existente en el nivel 1 de la tabla de pensiones alimenticias mínimas

Nivel 1 (1 hijo/a mayor de 5 años)	
RUBRO	MONTO
Sueldo mensual neto	412
Porcentaje establecido en tabla para el caso	28,53%
Valor de pensión alimenticias a pagar	117

Total a pagar en el año por concepto de pensiones	1.645
Ingresos anuales del demandado	5.722
Cantidad que debería pagar de acuerdo al porcentaje de la tabla por los ingresos al año	1.632
Porcentaje real que se obliga a pagar por sus ingresos	28,76%
Diferencia	13
Valor de la pensión en mes de pago de 14to	235
Valor proporcional de la pensión que se debería pagar en el mes indicado	221

Por último, la tabla 14 realizada con base en datos del anexo 1, demuestra la situación que puede existir en las causas que se enmarquen en el nivel 1 de la tabla de pensiones alimenticias mínimas. En esta parte de la tabla no existe una diferencia tan abrupta ya que se manejan valores pequeños en relación a niveles superiores, pero se requiere concientizar que en extractos económicos bajos cada dólar es valioso y aún más importante, sigue sin coincidir los porcentajes de la tabla de pensiones alimenticias, con los porcentajes de cobro que se dan en la realidad.

Además, cabe recalcar que, en supuesto que el demandado reciba como ingreso mensual el salario básico unificado, no existiría ninguna desproporcionalidad respecto al cobro de las pensiones alimenticias, ya que todos los valores serían iguales a USD 366.

De los análisis realizados con base en las diferentes tablas, se puede deducir que existe un patrón, por el cual los demandados por pensiones alimenticias en los meses de septiembre y abril, dependiendo la provincia donde domicilien, al no recibir un sueldo completo poseerán un gran problema económico al tener que pagar estas obligaciones sin tener la capacidad económica necesaria, que en la mayoría de casos los dejan en una precaria situación para afrontar dichos meses, por lo que requieran endeudarse por diferentes medios para solventar su situación económica. Todo esto sin tomar en consideración el hecho de que esta circunstancia puede agravarse mucho más si es que el alimentante no trabaja en relación de dependencia, lo que causaría un impacto más trascendental puesto que el impase monetario lo sufrirían en los meses antes

mencionados más el mes de diciembre a causa de los dos sobresueldos a los que no tienen derecho y en una mayor cuantía de dinero.

De los casos desarrollados se debe determinar que, si bien es cierto que la afectación de mayor magnitud se encuentra en el tercer nivel de la tabla, donde se pueden establecer sumas significativas de miles de dólares, se debe recalcar que en ninguno de los casos analizados los porcentajes establecidos coinciden con los que se cobran a los demandados.

Del análisis realizado hasta el momento, se concluye que existe una evidente desproporcionalidad en el cobro de obligaciones alimenticias, más específicamente en las adicionales. Una vez realizada esta aseveración, lo importante es encontrar soluciones factibles al tema, que tengan como propósito el encontrar un punto de equilibrio justo y proporcional entre todos los valores, que no conlleve a afectaciones de ninguna de las partes.

La solución esencialmente debe ser concebir una adecuada proporcionalidad, la cual se generará a base de una reforma legal a las normas que exigen el cumplimiento de estas desproporciones, esta medida se desarrollará por completo en el siguiente capítulo.

Lo cierto es que la solución antes mencionada, básicamente desembocará en una disminución monetaria de las obligaciones alimenticias adicionales percibidas por los niños, para que sean equitativas a los ingresos del progenitor demandado; pero es importante aclarar que esta búsqueda desproporcionalidad de valores no es una medida de carácter regresiva que vulnere principios o derechos.

2.1.3. La proporcionalidad como una medida no regresiva

Al respecto de este principio, Ávila menciona:

“El complemento más importante del principio de progresividad es la prohibición de regresividad que prohíbe desandar lo avanzado en las condiciones establecidas para el goce efectivo de los

derechos. (...) La regresividad está prohibida y solo podrá ser admisible si existe estricto escrutinio de sus causas y consecuencias. O sea, si se justifica adecuadamente, se podrá admitir una regresión, en forma excepcional y por tiempo determinado, en el goce de derechos” (Ávila, 2012, p. 90)

La no regresividad es un principio que procura no recular lo avanzado en temas de reconocimiento, ejercicio y goce efectivo de derechos, toda acción u omisión de tal naturaleza sería declarada inconstitucional. Es necesario decir que es obligación los Estados acatar este principio, a través de su ordenamiento jurídico mediante las distintas instituciones públicas, judiciales y sus funcionarios.

Sin perjuicio de lo anterior, existe la posibilidad de justificar una medida de carácter regresivo sin declararla inconstitucional. Para esto Courtis y Ávila establecen que los Estados deben justificar una medida considerada como regresiva a través de los siguientes elementos:

- “a) la existencia de un interés estatal permisible que la medida regresiva tutela;
- b) el carácter imperioso de la medida; y
- c) la inexistencia de cursos de acción alternativos que pudieran ser menos restrictivos del derecho que se haya visto afectado de forma regresiva. (Courtis y Ávila, 2009, p. 83)

De lo anterior se desprende que la regresividad solo es aceptada en situaciones extraordinarias para un Estado; en las cuales, por proteger intereses en urgencias nacionales, debe emprender medidas que deroguen o reduzcan derechos por diferentes razones o condiciones, las cuales deberán ser las menos restrictivas a comparación de otras posibles soluciones para el problema.

La no regresividad para ser examinada en conjunto con el derecho a alimentos, se debe realizar el siguiente análisis con diferentes preceptos doctrinarios.

Para Courtis y Ávila, refiriéndose al Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, menciona:

“De la obligación de progresividad se desprende también la prohibición de regresividad, es decir, la prohibición de que los Estados Parte den marcha atrás en los niveles alcanzados de satisfacción de los derechos; por eso se puede afirmar que la obligación de los Estados Parte en relación con los derechos establecidos en el Pacto es de carácter ampliatorio, “de modo que la derogación o reducción de los derechos vigentes contradice claramente el compromiso internacional asumido” (Courtis y Ávila, 2009, p. 83).

De la aseveración propuesta, se recalca el hecho de que la regresividad se enmarca cuando existe una derogación o reducción de los niveles alcanzados de satisfacción de los derechos; y, la misma no puede ser aplicada por los Estados al haber contraído un compromiso, por lo que los Estados siempre deben tomar medidas o acciones por las cuales se impulsen más los niveles de satisfacción, más no medidas contraproducentes.

Al mismo tiempo, en términos similares a los del ámbito internacional, la Constitución en el numeral 8 del Art. 11, manda a que cualquier acción u omisión, que disminuya o anule derechos sea de carácter inconstitucional:

“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. (...)

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el

ejercicio de los derechos.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 11)

Una vez conceptualizado este principio, es pertinente analizar cuál es su procedencia en la protección del Derecho de Alimentos.

Como se observó previamente en el capítulo 1 de este trabajo, el Derecho de Alimentos está conceptualizado en el Código de la Niñez y Adolescencia, en su Art. innumerado 2 luego del 125, que en su parte pertinente dice:

“El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas (...)” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Ley Reformatoria al Título V, art. innumerado 2 luego del 125).

Se observa que este derecho protege las necesidades alimentarias mínimas o esenciales, en calidad y cantidad suficientes para las personas. En este caso una medida regresiva se consideraría si hubiera el ánimo de establecer pensiones por debajo de los porcentajes establecidos en la tabla.

Complementando este criterio de requerimientos mínimos para el goce de los derechos, en este caso de alimentación, Carbonell manifiesta que “si la medida regresiva está dirigida a excluir de los niveles mínimos de protección a ciertas personas, entonces se considera que viola el Pacto, sin que el Estado pueda justificar en forma alguna esa medida” (Carbonell, 2002, p. 84).

Conjugando los criterios antes citados, se colige que una adecuada proporcionalidad como solución a la desproporcionalidad previamente demostrada de las pensiones alimenticias adicionales frente a los ingresos de los trabajadores por concepto de sobresueldos, no se clasificaría como una medida regresiva ya que no se estaría eliminando ni reduciendo el derecho de alimentos de los niños. Las necesidades básicas o los estándares mínimos para el derecho de alimentos son debidamente protegidos mediante los

porcentajes mínimos de la tabla de pensiones alimenticias mínimas, y como se explicó en el capítulo 1 de este trabajo, los jueces tienen la obligación por ley de nunca fijar un valor menor a los establecidos en la tabla.

Para clarificar de una mejor manera el tema, podemos ejemplificar que la prohibición de no regresividad podría constituirse en situaciones tales como disminuir el monto del salario básico unificado a los trabajadores, o a su vez, establecer porcentajes menores a los actuales en la tabla de pensiones alimenticias mínimas, ya que se estaría vulnerando las necesidades mínimas requeridas para la satisfacción de derechos.

Para fundamentar incluso mucho más el razonamiento de la proporcionalidad como medida no regresiva, es necesario resaltar que esta ha sido adoptada como criterio valedero por varias instituciones judiciales alrededor del mundo

Cervantes y Emanuelli traen a colación una jurisprudencia colombiana específica para el tema, indicando lo siguiente:

“Ahora bien, la jurisprudencia comparada presenta el caso colombiano, donde la Corte Constitucional ha desarrollado un acervo importante de discusión en torno a este principio, a partir de dos posiciones radicales, una que implica que toda regresión es violatoria y otra que no ve en la regresión necesariamente un problema. La posición adoptada ahora busca más bien un equilibrio entre ambas posiciones, pues habrá situaciones en que deba darse una regresión debido a circunstancias fuera del control del Estado. Sin embargo, como en el caso del contenido mínimo esencial, de nueva cuenta habrá que verificar la razonabilidad de la medida en relación con el conjunto de derechos y la situación que se pretende remediar.” (Cervantes, Emanuelli y otros, 2014, p .208)

La Corte Constitucional colombiana acoge a la no regresividad, como un principio que no es radical, ya que no se debe entender que toda medida, por

mínima que sea es de carácter regresivo, se debe encontrar un punto de equilibrio, por el cual la regresión tenga como objetivo remediar cierta dificultad y a su vez no afecte en los estándares mínimos esenciales de un derecho, buscando la razonabilidad de la medida aplicada.

Una adecuada proporcionalidad ayudará para que exista una equidad más justa entre la obligación exigida por la legislación de la niñez y adolescencia a través de las pensiones alimenticias y los rubros otorgados por la legislación laboral; y se pretende aplicar sin menoscabo de respetar el principio de Interés Superior del Niño, puesto que este es un principio importante en la teoría general de los derechos humanos, pero lo que se pretende es encontrar un justo equilibrio entre ambos preceptos ya que se entiende que no se puede priorizar o vulnerar un principio o un derecho a costa de otro.

2.1.4 Test de Proporcionalidad

En ocasiones los derechos pueden entrar en conflicto unos con otros, esto se debe a que por medidas implementadas por el Estado por proteger o promover un derecho se ve directamente afectado otro. Lo cierto es que los derechos no son absolutos, deben convivir unos con otros, no se puede utilizar un derecho para avasallar a otro, se debe procurar encontrar una armonía entre todos los derechos (Carbonell, 2012). Para esto se ha desarrollado una técnica conocida como Test o examen de Proporcionalidad. Esta técnica sirve para ver si una medida estatal que protege un derecho afecta a otro, y si es el caso analizar si esta medida está justificada y es la medida idónea en el caso concreto.

Para Núñez Velarde el Test de Proporcionalidad:

“presupone un conflicto o una colisión entre derechos fundamentales y hay siempre razones en pugna, intereses, en suma, normas que nos suministran justificaciones diferentes a la hora de adoptar una decisión, sino el equilibrio entre tales interés, razones o normas; al contrario, lo habitual es que la ponderación desemboque en el triunfo de alguno de ellos en un caso concreto.” (Núñez Velarde, 2011)

Como se observa este examen sirve para determinar si una medida adoptada es justificada incluso si afecta a otros derechos. para aseverar que una medida es proporcionada, esta debe cumplir 3 pasos.

El primer paso es el examen de idoneidad, en este punto se analiza si la medida estatal busca proteger un derecho constitucionalmente legítimo y por ende guarda relación con la Constitución. Dentro del tema del tema de investigación de esta obra, observamos que la actual medida de obligar a pagar 2 pensiones alimenticias adicionales completas, si guarda relación con la constitución y el Derecho de Alimentos es el que tiene como objetivo ser protegido, además de tener concordancia con el Interés Superior del Niño, principio protegido en el mismo cuerpo legal.

El segundo paso es el examen de necesidad, es decir la medida adoptada es la más requerida para la protección de un derecho, esto debe verse desde la racionalidad de la medida, ya que un derecho puede ser garantizado mediante diferentes rangos, lo idóneo es que la medida sea la más racional y necesaria para protección del derecho sin una gran afectación hacia terceros. Con relación al tema de investigación se puede vislumbrar que no cumple porque no es la más benigna para el caso, ya que afecta a otros derechos y si existe la posibilidad de implementar medidas más benignas, una de estas puede ser que las pensiones adicionales no sean completas, es decir que sean proporcionales al valor que reciben ya que los decimos no tienen el mismo valor que los sueldos mensuales.

Por último, el tercer paso es el de proporcionalidad en sentido estricto, se analiza "si los perjuicios para los derechos fundamentales de los afectados que se derivan del medio son mayores que la importancia del fomento del fin, en modo tal que el medio escogido aparece como desproporcionado." (Carbonell, 2008, p.156).

En este punto se pondera el fomento de un derecho comparado con el grado de afectación a otros derechos. Al respecto, se puede mencionar que tampoco cumple dicho requisito. El derecho constitucional, a la vida digna, el cual se

encuentra consagrado en el numeral 2 del Art. 66 de la Constitución, manda que:

“Se reconoce y garantizará a las personas: (...)

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. (...)” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 66)

Este derecho se ve afectado por el actual cobro de alimentos adicionales y a su vez no da una mayor protección puesto que el derecho de alimentos ya está protegido mediante sus necesidades básicas, por lo que no es la medida más benigna entre ambos derechos.

En síntesis, en este apartado se puede deducir, al criterio del autor de este trabajo que, la actual medida de cobro de pensiones alimenticias adicionales no cumple con los dos últimos pasos examinados. Por lo que se observa la necesidad de una reforma en el tema para que exista una convivencia armónica como explica Miguel Carbonell.

2.2. Principio del Interés Superior del Niño

2.2.1. Antecedentes

Los niños, niñas y adolescentes han sufrido un cambio radical en su concepción legal a través de la historia, ya que en las primeras civilizaciones eran considerados simplemente como objetos de propiedad de sus progenitores, propensos a ser vendidos, esclavizados, etc., hasta en la actualidad ser considerados sujetos de derechos y obligaciones (Simon, 2008, p. 33). Incluso han llegado a ser considerados como un grupo de atención prioritaria que requiere la protección y garantía de sus derechos, tal como lo menciona la Constitución del Ecuador en su Art. 35, que manda:

“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”
(Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 35)

Esta evolución normativa llevó a la creación de varios elementos específicos para el tema. Uno de los más importantes pilares es el Interés Superior del Niño, el cual es aceptado como principio rector – guía en temas relacionados con la niñez.

Para Simon:

“el interés superior del niño es un principio orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento” (Simon, 2008, p. 307)

Del concepto de Simon, se resalta que es este principio dirigido para los organismos tanto públicos como los privados, en ámbitos administrativos como judiciales y cuyo objetivo es procurar la debida satisfacción de los derechos del niño.

Por otra parte, para Cabrera este principio:

“inviste una compleja circunscripción, ya que se trata de un código difuso con un alcance total; que en teoría debe aplicarse cuantas veces favorezca al menor y que además, posee orden de

prevalencia frente a cualquier otro derecho que se le coteje”
(Cabrera, 2010, p. 23)

Del concepto citado, se contempla que este principio es de carácter obligatorio y general; y, prevalecerá cuando entre en disputa frente a derechos de terceros, no se lo debe entender de forma individualizada, sino en un ámbito global que tiene directa relación con todos y cada uno de los derechos relacionados con la niñez.

El interés superior del niño sirvió de gran ayuda desde sus inicios, ya que en medida que los niños fueron reconocidos como personas y, por ende, sujetos de derechos, se fue creando legislación precisa para protegerlos. En este transcurso no se otorgaba una protección completa; por lo que el interés superior del niño ayudó considerablemente a dar una adecuada seguridad de sus derechos. Este principio fue conceptualizado como una garantía al efectivo goce de los derechos del niño, protegiéndolos de posibles arbitrariedades de autoridades o abusos de poder en general.

Es necesario recalcar que mucho antes de la creación de los instrumentos internacionales actuales, este principio tiene sus primeras nociones en Europa a principios del siglo XX, como lo reseña Simon:

“El origen del principio puede encontrarse en el derecho interno, en especial en el derecho consuetudinario británico, en las decisiones de los jueces de inicios del siglo XX, los que utilizaban el principio de equidad resolvían los casos sometidos a su conocimiento, especialmente de disputa sobre la guarda de niños y niñas, en función del “mejor interés del niño” a diferencia de los fallos anteriores en los que aparecían como criterios relevantes el interés social o interés de la familia” (Simon, 2008, p. 307)

De esta crónica se denota que, desde hace mucho tiempo atrás los jueces y la sociedad ya daban valor a la opinión del niño para saber cuál es su deseo o decisión, siendo esta más importante que los posibles intereses de los propios

progenitores o de la misma sociedad, aunque no hayan sido considerados como personas. Este interés por escuchar y respetar los deseos del niño ha perdurado hasta la actualidad, donde los jueces siguen tomando en consideración los intereses de los niños para resolver.

2.2.2. Normativa nacional e internacional

Dentro del ámbito del derecho positivo, este principio hace su primera aparición en un instrumento internacional: la Declaración de los Derechos del Niño. Cabe recalcar que una Declaración no tiene carácter vinculante como una Convención, por lo que se procede a analizar con el ánimo de observar los antecedentes de este principio. En su séptimo principio manda “El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.” (Declaración de los Derechos del Niño, 1959, Séptimo Principio)

El carácter que se otorga de rector y guía no es una simple denominación. Al nombrarlo como principio rector, se establece que el interés superior prevalecerá sobre otros principios o derechos, y al denominarlo como guía, lo determina como un método de interpretación frente al resto de normativa concerniente a la niñez y adolescencia.

Por otra parte, se denota que, en sus inicios, este interés superior estaba dirigido únicamente a los progenitores; esta acepción fue evolucionando con el tiempo hasta que, en la Convención Sobre los Derechos del Niño, se expande a instituciones públicas y privadas de toda índole para que también velen por este principio, como lo manifiesta el Art. 3 del cuerpo legal mencionado:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”
(Convención Sobre los Derechos del Niño, 1989, Art. 3)

De la norma mencionada, se requiere analizar que existen distintas partes involucradas que tienen por obligación la responsabilidad de acatar este principio.

Por una parte, en un ámbito netamente público o estatal, toda institución o funcionario público, sea de índole administrativo, legislativo o judicial tendrá como obligación acatar el interés superior del niño en todos sus ámbitos como ya se he especificado anteriormente.

Por otra parte, en un ámbito privado, encontramos a los padres, abuelos, tíos, hermanos, y demás familiares; como a su vez las distintas instituciones privadas encargadas de prestar servicios de cuidado y desarrollo de niños, tales como guarderías, escuelas, etc. Las cuales tienen la obligación de adoptar decisiones que procuren el máximo bienestar y satisfacción de derechos de los niños. Esta responsabilidad de estas instituciones y personas privadas lógicamente tiene una directa relación con el ámbito público, ya que los Estados son los encargados de garantizar los recursos necesarios a los adultos e instituciones privadas para que pueden tomar dichas decisiones sin ningún inconveniente; lo que resulta en una directa relación entre público y privado con el fin de garantizar el interés superior de los niños.

El Ecuador, al ser parte de los principales instrumentos internacionales en materia de la niñez y adolescencia, prioriza al principio del interés superior del niño, dándole a cabalidad toda la importancia que este principio representa.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano este principio rector se encuentra estipulado desde la Constitución en su Art. 44, el cual explica que la obligación no solo corresponde a los padres e instituciones públicas y privadas, como dictan los instrumentos internacionales analizados, sino que en un criterio acertado, expande este precepto a toda la sociedad y además obliga que este principio proteja también a los adolescentes.

Además, debe resaltarse que el Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 11, da una extensa y completa explicación de todo lo que abarca este principio:

“El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 11)

Fácilmente se puede concluir que ésta es una excelente concepción del principio del interés superior del niño, la cual además de dar una definición concreta, enmarca todos los elementos antes descritos.

Es necesario recalcar que este código tiene una definición completa, puesto que el Código de Menores publicado mediante Registro Oficial Suplemento 995 de 7 de agosto de 1992 y posteriormente derogado por la entrada en vigencia del Código de la Niñez y Adolescencia, efectuaba una escueta explicación de lo que abarca dicho principio en su Art. 6.

2.2.3. El Interés Superior del Niño relacionado con la desproporcionalidad

Una vez observados los antecedentes y fundamentos de este principio en la normativa en el ámbito tanto nacional como internacional; es necesario recalcar que dentro de la investigación de este trabajo, el interés superior del niño no tendría oposición frente a la proporcionalidad propuesta en el tema de pensiones alimenticias relacionadas a los sobresueldos, ya que esta equivalencia cuantificable o económica, no desemboca en una condición importante o urgente que resulte en una afectación de otros principios, derechos o garantías.

Se realiza esta aseveración con base en que este principio no tiene un carácter extremo o estricto. Es cierto que existen expertos en la materia que tienen el criterio de que este principio, si es absoluto, abusivo y prevalecerá por sobre otros derechos en cualquier circunstancia. Como explica Alegre, Hernández y Roger, al decir que “el interés superior del niño se define como un principio garantista, de modo que toda decisión que concierna a los menores de edad debe ser prioritaria para garantizar la satisfacción integral de sus derechos.” (Alegre y otros, 2014, p. 3).

Por otra parte, encontramos otra vertiente contraía, la cual explica que el interés superior del niño no trata de prevalecer de forma excluyente hacia derechos de terceros, en especial de derechos primordiales como al de una vida digna y los relacionados con la subsistencia de la persona; esto conforme al criterio de Cillero, el cual menciona que “el concepto de interés superior del niño alude, justamente, a esta protección integral y simultánea del desarrollo integral y la calidad o nivel de vida adecuado”. (Cillero, 2002, p. 12)

De acuerdo al pensamiento de Cillero, observamos que el interés superior del niño no busca extremos beneficiosos para el niño, sino que tiene como fin buscar un punto de equilibrio entre sus derechos y garantías, y la de terceros; ya que se iría en contra de la racionalidad. sino que de forma semejante al caso del principio de no regresividad, el de interés superior del niño busca una protección y desarrollo general de derechos buscando la calidad o el nivel de vida mínimos adecuados para los niños, por lo que la proporcionalidad propuesta continuaría sin vulnerar los principios de la niñez y adolescencia.

A modo de sinopsis de este capítulo, podemos concluir que la desproporcionalidad existente en las pensiones alimenticias adicionales frente a los rubros que se tiene por los sobresueldos es una constante en todos los niveles de la tabla. Con lo cual se observó la importancia de un cambio de la actual legislación para que no afecte a los demandados y exista una convivencia armónica entre las partes.

Por otro lado, se puede concluir que una posible reforma no afectaría a los niños, ya que no se vulneraría su Derecho de Alimentos ni el Interés Superior del Niño, puesto que no tampoco es una medida regresiva y se acopla a los parámetros del Test de Proporcionalidad. Con lo cual es necesario examinar la viabilidad de una propuesta de reforma en la materia, como se contemplará en el siguiente capítulo.

CAPITULO III

3 PROPUESTA DE REFORMA

3.1. Viabilidad jurídica de la propuesta

A través del desarrollo de este trabajo se ha podido concluir que la desproporcionalidad es un elemento inherente en el cobro actual de las pensiones alimenticias adicionales, sea esta desde pequeños montos en el nivel inferior hasta progresar a cuantiosas sumas en el nivel máximo de la tabla de pensiones alimenticias mínimas, como queda demostrado mediante las diferentes tablas realizadas en base a casos de la vida real.

Con los datos de las causas anexadas, se observa que el mecanismo de cobro actual de pensiones alimenticias, al obligar a pagar dos pensiones adicionales completas en los meses de septiembre y diciembre, da como resultado una retribución económica insuficiente en ciertos casos para el alimentante.

Esto se da ya que la falta de proporcionalidad es el resultado de una inadecuada ponderación existente en la relación entre derechohabientes y alimentantes, en la cual no se considera en una real magnitud las necesidades del demandado.

Si bien es cierto que los niños, niñas y adolescentes están bajo normas especiales de protección al ser un grupo de atención prioritaria, y debe prevalecer para ellos el interés superior del niño por sobre los adultos. Esto no significa que en esta relación jurídica se deba beneficiar al niño en detrimento de derechos hacia el adulto ya que lo aconsejable es una armonía o equilibrio entre las partes; porque incluso los hijos deben responder a la situación socioeconómica de sus padres.

Para solventar esta falta de proporcionalidad, es imprescindible solucionar el problema desde sus raíces.

La causa de esta problemática está dada esencialmente por el número 2 del Art. innumerado 16 luego del 125 del Código de la Niñez y Adolescencia, que

establece el pago de dos pensiones alimenticias adicionales completas al año, lo que, anualmente, equivale a pagar un total de catorce pensiones por parte del alimentante; cuando la realidad es que en el Ecuador no todos los trabajadores reciben ese número de sueldos (véase trabajadores en servicios profesionales) y tampoco en la cantidad establecida en la norma (véase trabajadores que no ganan los ingresos establecidos en los niveles 2 y 3 de la tabla de pensiones alimenticias mínimas).

Por lo tanto, se pudo concluir que esta falta de proporcionalidad se enmarca básicamente en dos situaciones:

1. El demandado, que trabaja en relación de dependencia y gana más del Salario Básico Unificado, debe pagar dos pensiones alimenticias completas, aun cuando no recibe dos sueldos completos, lo que causa que no guarde relación el monto económico que percibe por ingresos con los que debe pagar por concepto de alimentos.
2. El demandado que no trabaja bajo relación de dependencia, no tiene derecho a la decimotercera y decimocuarta remuneración; y, sin embargo, el Código de la Niñez y Adolescencia igualmente le exige que pague dos pensiones alimenticias completas en base a estos sobresueldos.

Comparando ambas situaciones, se vislumbra que, por un lado, la segunda es donde existe una mayor afectación al demandado, puesto que deberá pagar dos pensiones adicionales sin tener ingresos para las mismas. En la primera el demandado debe pagar dos pensiones adicionales, si bien es cierto, en diciembre si recibe un sueldo extra completo lo que ayuda a pagar una de las pensiones, aun así, existe una afectación en los meses de abril o septiembre en los cuales solo recibe el salario básico unificado y deberá pagar una pensión completa, la cual puede ser de una cuantía mayor.

Es necesario recalcar que esta desproporcionalidad se contrapone a varias normas y principios.

La primera, está dada en el Art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual en su numeral 2 establece:

“2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. (...)”
(Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, art. 27)

Como se contempla, este instrumento manda a que los progenitores o personas al cuidado de los niños, cumplan con sus responsabilidades, pero estas se las debe cumplir en el marco de sus posibilidades, en especial de sus medios económicos, ya que es se desprende que los niños deben mantener el mismo estilo de vida que los padres.

Por otra parte, podría existir en casos severos como los del nivel 3 de la tabla de pensiones alimenticias mínimas, una afectación mayor al derecho a una vida digna, el cual se encuentra consagrado en el numeral 2 del Art. 66 de la Constitución y contemplado en el capítulo 2 de esta investigación.

Este derecho conjuga una serie de componentes básico que se les garantiza a las personas para que subsistan de una forma modesta y prudente. Sin los recursos económicos necesarios, como en este caso por pagar pensiones alimenticias en un rango mayor a la de su capacidad, los demandados no podrán cubrir elementos necesarios como salud, vivienda, alimentación, y desarrollo individual.

En efecto, esta falta de proporcionalidad produce que el alimentante en los meses antes indicados quede sin los suficientes ingresos para cumplir con sus otras solventar gastos de subsistencia de él y de su posible familia, lo que causara una inestabilidad económica, que normalmente se solventará mediante el endeudamiento, situación que con el paso del tiempo podría afectar al mismo derechohabiente; y en casos más graves incluso el apremio.

Por último, esta problemática vulnera el principio de igualdad, establecido en el número cuarto del Art. 66 de la Constitución, en el cual se reconoce y garantiza una igualdad forma y material para todas las personas; y en concordancia del número 2 del Art. 11 del mismo cuerpo legal, como se ve a continuación:

“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:
(...)

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...)

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art.11)

Este principio tiene una dualidad de términos, la igualdad formal y material. Esta distinción entre conceptos es importante para aclararla la vulneración al principio de igualdad en esta investigación.

Primeramente, se establece la igualdad formal o también llamada igualdad jurídica, esta igualdad es la que se conoce tradicionalmente, por la cual todas las personas son iguales ante la Ley, por lo que gozarán de los mismos derechos, obligaciones, y oportunidades en igualdad de condiciones. Para Pardo, Rubio y otros “La igualdad jurídica o formal exige que de supuestos de hecho iguales deriven consecuencias jurídicas iguales y que para introducir diferencias debe existir una justificación fundada y razonable.” (Pardo y otros, 2011, p. 2)

Si bien es cierto que todos los humanos nacen iguales ante la ley, la realidad es que, si tenemos diferencias, no todos somos iguales, no nacemos en las mismas condiciones; existe gente privilegiada y otra que nace en familia de escasos recursos económicos, las cuales no gozarán de las mismas oportunidades. Corroborando este criterio, Muñoz Cabrera menciona que, “Si bien es cierto e indiscutible que el reconocimiento de la igualdad formal fue un

punto de partida recomendable e incluso necesario, el devenir del tiempo lo ha demostrado insuficiente.” (Muñoz Cabrera, 2010, p. 406)

Para esta realidad se concibió la igualdad material o de hecho, esta igualdad pondera las diferentes condiciones y situaciones que vive cada grupo de personas en una sociedad, para tomarlas en consideración e iniciar las medidas correspondientes para que se pueda dar la igualdad formal en sí para todos las personas.

Respecto a este criterio Carmona Cuenca menciona que:

“los principios de igualdad formal e igualdad sustancial o material no son inconciliables, sino interdependientes. Puesto que el principio de igualdad formal no prohíbe toda diferencia de trato normativo, sino que sólo exige que esa diferencia debe estar basada en una razón relevante, se puede afirmar que la diferente posición social y económica de los individuos es una razón relevante para ser tratados jurídicamente de forma” (Carmona Cuenca, 2015, p. 5)

Como se observa, este principio prevé supuestos por los cuales no todos vivimos similares circunstancias, por lo que la Ley debe apoyar a ciertos grupos para que todos sean iguales ante la Ley.

Dentro del ámbito de investigación de esta obra, se observa que solo se toma en consideración la igualdad formal para establecer las pensiones alimenticias adicionales, al obligar a todos los demandados, sin excepción a pagar 2 pensiones más. Por otro lado, la igualdad material no se está contemplando, ya que las variables económicas, como que no todas las personas reciben sobresueldos y tienen capacidad de pagar 2 pensiones extra.

Este principio fue tratado por la Corte Constitucional, al respecto de la tabla de pensiones alimenticias mínimas, cuando realizo un excelente análisis en el que concluye:

“el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones; es decir, dentro del ordenamiento jurídico existen causas previamente establecidas en disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas presentadas en un hecho fáctico y/o por actores sociales determinados; configurándose un trato diferente a determinados agentes en virtud de ciertos presupuestos, circunstancias, y hechos, existiendo un margen dentro de la configuración legislativa que permite realizar esta diferenciación.” (Corte Constitucional, Sentencia Interpretativa 048-13-SCN-CC, 2013, p. 27)

Se observa que, la corte sin conceptualizarlas en igualdad material y formal, explica cada una de ellas, explicando los criterios antes vertidos.

La igualdad debe propender a una justa equilibrio entre las personas, buscando que todas tengan las mismas oportunidades para su desarrollo y desenvolvimiento sin discriminación de su estatus social o económico.

Se debe procurar analizar cada circunstancia de las personas, para así enmarcarlas en categorías, y dentro de aquellos exigirles sus deberes u obligaciones en condiciones iguales; un claro ejemplo es la tabla de pensiones alimenticias mínimas, la que divide en niveles a los demandados de acuerdo a sus situaciones individuales (véase número de hijos y la edad de los mismos) y sus posibilidades económicas, resultando en que si una persona tiene más ingresos debe proveer de una mayor pensión para sus hijos, sin importar que otras persona den una menor cantidad de acuerdo a sus posibilidades.

En el ámbito del cobro de las pensiones alimenticias adicionales, se concluye que las circunstancias de cada persona no son tomadas en cuenta, específicamente al momento de observar si el demandado trabaja o no en relación de dependencia, ya que, a todo demandado, cobre o no los

sobresueldos se lo obliga a pagar dos pensiones adicionales, inobservando está clara diferencia en las condiciones de los trabajadores.

La ley, en materia de pensiones adicionales está sobreentendiendo que todos ganan igual, que todos reciben o tienen derecho a sobresueldos, y esto no es así, no considera los casos particulares, de los cuales se desprende que en verdad es mayoría a la que afecta esta norma.

Una vez determinado el origen del problema y sus efectos, es necesario proponer soluciones que sean viables dentro del ordenamiento jurídico.

La solución idónea a criterio del autor de este trabajo, es realizar un proyecto de ley, por el cual se reforme el texto del numeral 2 del Art. innumerado 16 luego del 125 del Código de la Niñez y Adolescencia, para que tome en consideración dos elementos esenciales:

1. La pensión alimenticia adicional que se cobra en relación al decimocuarto sueldo, sea el resultado del porcentaje fijado por el juez mediante la tabla de pensiones alimenticias con base en el salario básico unificado y no al sueldo mensual del trabajador.

Por ejemplo, en el caso del demandado del Anexo 4 de esta investigación, con la actual norma deberá pagar en el mes de septiembre USD 1,145 de los USD 1.285 que recibe por su sueldo más beneficios de ley, mientras que con la reforma propuesta, deberá pagar solo USD 736, valor mucho más adecuado a su economía.

2. Las pensiones alimenticias adicionales solo podrán ser solicitadas por el derechohabiente cuando el demandado trabaje en relación de dependencia y goce del derecho a los sobresueldos.

Por ejemplo, el caso más radical expuesto en esta obra, el del futbolista Enner Valencia, quien con la ley actual debe pagar en el mes de abril una suma de USD 19.283, de los USD 23.312 que percibe por concepto de sueldo mensual son beneficios de ley, al trabajar en el extranjero.

Con la reforma propuesta el alimentante debería pagar USD 9.793, manteniendo una paridad entre las partes, el hijo con una pensión más que suficiente para sus necesidades y al demandado con una suma de más de la mitad de su sueldo que dejara mantener las obligaciones que le corresponde al estilo de vida.

Como se hizo mención en el capítulo 2, puede existir el criterio de que esta reforma pueda ser declarada de carácter inconstitucional al ser contraria al principio de no regresividad y al del interés superior del niño; por lo que se procede a analizar su viabilidad en el marco del ordenamiento jurídico ecuatoriano y de los instrumentos internacionales.

La idea de que una justa proporcionalidad en las pensiones alimenticias adicionales es regresiva es errónea puesto que estamos hablando en un ámbito cuantificable o monetario, no de disminución de derechos de los niños. Adicionalmente el principio del interés superior del niño, como se concluyó en el capítulo anterior, procura una protección general de derechos mediante el mantenimiento de los niveles necesarios para el desarrollo del niño, precepto que no se vulnera con la reforma propuesta, porque además los niños deben responder a la situación económica de sus padres. Incluso realizando el examen de proporcionalidad, se desprende que la actual medida de cobro es desproporcional, no es la más benigna para las circunstancias que lo rodean.

Respecto al derecho de alimentos, el Art. innumerado 2 después del 125 del Código de la Niñez y Adolescencia, en su parte pertinente, especifica que este derecho “implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Ley Reformatoria al Título V, art. innumerado 2 luego del 125).

Los recursos básicos que debe recibir el niño, a los que hace referencia la norma, se los garantiza mediante la imposición de porcentajes mínimos establecidos en la tabla de pensiones alimenticias, asegurando que los hijos siempre tengan los recursos necesarios para su desarrollo, sin importar la

condición económica del padre. A su vez, los jueces tienen la directa prohibición de fijar un rubro menor a los determinados por la tabla, como manda el Art. innumerado 15 luego del 125 del mismo cuerpo legal.

Por lo que, al no disminuir los porcentajes mínimos establecidos en la tabla y solo tomar en consideración los ingresos reales del demandado por concepto de sobresueldos para el cálculo de las pensiones adicionales, no se está afectando el derecho de alimentos de ningún modo; más bien se estaría dando un equilibrio en la relación niño - progenitor, mediante la protección de todos los demás derechos de los demandados, tales como alimentación, salud, vivienda, vida digna, etc., ya que el goce de un derecho no puede ejercerse en virtud de afectar el derecho de otros.

Además, la reforma no podría considerarse como una medida regresiva ya que existe el incidente de disminución de pensión, establecido en el Art. innumerado 42 luego del 125 del Código de la Niñez y Adolescencia, que permite se reduzca la pensión cuando las condiciones económicas ya no favorezcan, como se menciona:

“Incidentes para aumento o disminución de pensión. - Si cualquiera de las partes demostrare que han variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para la resolución que fija la pensión alimenticia, el Juez/a, podrá revisar y modificar la resolución (...)” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Ley Reformatoria al Título V, art. innumerado 42 luego del 125)

De lo anterior, la norma tiene en consideración el supuesto que en casos que el demandado cambie su situación económica a una inferior, los jueces puedan reducir la pensión que se había fijado con anterioridad por una de menor valor, respetando así el principio de igualdad, sin que esta acción pueda ser considerada regresiva y de carácter inconstitucional.

Por último, otro argumento válido para esta reforma se encuentra en el mismo Art. innumerado 16 luego del 125 del Código de la Niñez y Adolescencia, ya que en su número 3 establece:

“Subsidios y otros beneficios legales. - Además de la prestación de alimentos, el alimentado tiene derecho a percibir de su padre y/o madre, los siguientes beneficios adicionales: (...)

3.- El 5% del monto de las utilidades legales recibidas por el prestador de alimentos por cargas familiares, que deberá prorratearse entre todos quienes tengan derecho a pensión de alimentos, cuando tenga derecho a dichas utilidades.” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Ley Reformatoria al Título V, art. innumerado 16 luego del 125)

Como se desprende del artículo citado, existe una incongruencia de criterios en un mismo texto, ya que en el numeral tres los niños podrán recibir este beneficio de ley únicamente cuando el demandado reciba dicho valor, respetando la racionalidad, mientras como ya se ha observado el numeral 2 exige el pago de pensiones aun que los trabajadores no gocen del derecho a sobresueldos.

Por lo que, la reforma propuesta al modificar el texto de las pensiones adicionales, aclarando que solo podrán ser solicitadas cuando el demandado trabaje en relación de dependencia, no estaría contraviniendo ley alguna. Por lo contrario, estaría respetando el principio de igualdad material.

Una vez demostrada la viabilidad de una reforma, es pertinente la demostración de cómo se estipularía el texto final y como difiere del actual, como se observa a continuación.

3.2. Inclusión de articulado en el Código de la Niñez y Adolescencia

Una vez analizada esta desproporcionalidad, es pertinente demostrar cómo se pretende plantear específicamente la reforma.

Actualmente las pensiones alimenticias adicionales están establecidas en el numeral 2 del Art. 16 luego del 125 del Código de la Niñez y Adolescencia, que manda:

“Subsidios y otros beneficios legales. - Además de la prestación de alimentos, el alimentado tiene derecho a percibir de su padre y/o madre, los siguientes beneficios adicionales: (...)

2.- Dos pensiones alimenticias adicionales que se pagarán en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la Sierra y en los meses de abril y diciembre para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos. El pago de las pensiones adicionales se realizará aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia; y, (...) (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Ley Reformatoria al Título V, art. innumerado 16 luego del 125)

La reforma en base al análisis desarrollado pretende instalar una correcta proporcionalidad previniendo los problemas actuales de las pensiones alimenticias, fundamentado en las siguientes modificaciones al texto antecedente:

“Art. 16.- Subsidios y otros beneficios legales. - Además de la prestación de alimentos, el alimentado tiene derecho a percibir de su padre y/o madre, los siguientes beneficios adicionales: (...)” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Ley Reformatoria al Título V, art. innumerado 16 luego del 125)

2.- Dos pensiones alimenticias adicionales; la primera, que será proporcional al salario básico unificado, que se pagará en el mes de septiembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la Sierra y en el mes de abril para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos; y una segunda pensión alimenticia adicional completa que se pagará en el mes de diciembre de cada año en todo el territorio ecuatoriano El pago de las pensiones adicionales se realizara solo cuando el demandado trabaje en relación de dependencia.

Como se observa la reforma radica en el numeral 2 de la norma, en el cual se realiza una modificación al establecer que en los meses de abril y septiembre se pague un salario básico unificado, a diferencia de la redacción en el presente, que obliga a una pensión completa con esta reforma se consigue una congruencia de valores, ya que en algunos casos la pensión alimenticia adicional sobrepasaba de gran manera al valor recibido por concepto de decimocuarto sueldo (USD 366); al respecto de la decimocuarta remuneración se propone mantener el mismo texto, mediante el cual en diciembre se deba pagar una pensión adicional completa. Resaltando prioritariamente que estos valores se pagaran siempre y cuando el demandado reciba estos recursos, es decir si trabaja en relación de dependencia.

Con esta reforma se alcanzará una concordancia entre los ingresos de los demandados con los valores a pagar por concepto de pensiones alimenticias y, en armonía con el respeto de todos los principios y derechos de la niñez y adolescencia, y los derechos fundamentales de los progenitores, en especial el de una vida digna, ya que esta medida resulta la más benigna para ambas partes.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

Aunque la tabla de pensiones alimenticias mínimas es un mecanismo ágil y rápido que descongestionó la carga procesal que tenían los juzgados de la niñez y adolescencia, no es un mecanismo perfecto y generaliza muchas causas sin analizar los detalles de cada una.

La mensualización del pago de las decimas remuneraciones por parte de los trabajadores en relación de dependencia, fundada en la Ley Orgánica para la Justicia laboral y Reconocimiento del trabajo en el hogar, no se contrapone ni dificulta el mecanismo actual de cobro de pensiones alimenticias.

Con el surgimiento de la tabla de pensiones alimenticias mínimas, los jueces de las unidades judiciales especialidades de la niñez y adolescencia han perdido facultades intrínsecas a su cargo, en especial el de la sana crítica.

En el tema de las obligaciones alimenticias, lo que debe primar es el bienestar del alimentado en todos los ámbitos, el progenitor que se quede a cargo del niño no debe tener como objetivo utilizar a su hijo para entablar un conflicto entre padres o solicitar una cuantiosa pensión, como una especie de negocio, para lucrar de la situación a expensas del padre o madre o la persona quien deba alimentarlo.

La tabla de pensiones alimenticias para fijar el valor a pagar por el demandado, no toma en consideración los ingresos de la madre cuando esta trabaja, aunque la Constitución mande específicamente a ambos progenitores en igual proporción.

Los estudios realizados para el establecimiento de los parámetros y porcentajes de la tabla de pensiones alimenticias mínimas no se sujetan en la mayoría de casos a la realidad socioeconómica de las familias en el Ecuador.

La proporcionalidad propuesta, no es una medida regresiva que afecte a los principios de no regresividad y de interés superior del niño, ya que estos protegen los elementos básicos requeridos para el niño.

En los diferentes niveles de la tabla de pensiones alimenticias mínimas existe una constante de desproporcionalidad entre los sobresueldos que percibe el demandado y los valores de las pensiones adicionales, sea en cuantía baja o grave, pero es un elemento inherente en el tema.

Recomendaciones

En el nivel superior de la tabla de pensiones alimenticias mínimas debería existir un límite al valor a pagar por parte del demandado. Esta restricción se deberá realizar con base en estudios desarrollados por expertos en la materia, por los cuales se demuestre cuanto es el valor máximo requerido por un niño para su desarrollo integral; al igual que se hizo para determinar cuál es el valor mínimo requerido.

Al igual que en los dos primeros niveles de la tabla de pensiones alimenticias, el último nivel también debería tener en consideración diferentes porcentajes de acuerdo al número de hijos que tenga el demandado, para que exista una uniformidad de criterios en la elaboración de la tabla.

En protección del interés superior del niño, se debería implantar un proceso o mecanismo con el cual, después de fijar una pensión alimenticia se deba realizar un seguimiento para analizar si este rubro está siendo utilizado para gastos del niño o no.

Debe existir una adecuada proporcionalidad entre los montos otorgados a los trabajadores por concepto de sobresueldo y la importancia de la causa de estos por la que nacieron, ya que al trabajador se le otorga un rubro mayor por concepto de festividades navideñas y uno menor por ayuda a los estudios de

sus hijos, dando mayor valía a temas suntuarios que al desarrollo de los niños mediante sus estudios.

La ley debería tener en cuenta que, puede existir el caso que demandados en relación de dependencia no hayan trabajado todo el año, por lo que solo recibirán un proporcional del decimotercero y decimocuarto sueldo, por lo cual deberían pagar las pensiones en base a este proporcional.

Cuando se fije una pensión alimenticia de alta cuantía, de la cual se desprenda que el niño no va requerir toda la suma de dinero, se debe implementar un mecanismo por el que estos valores no requeridos sean enviado a un fideicomiso o a un fondo especial para el futuro del niño en años venideros donde las condiciones puedan diferir.

En el caso que el un progenitor demandado no tenga más hijos aparte del que solicita alimentos, y tiene derecho a sobresueldos, se recomienda que en estas circunstancias la Ley obligue a que todo el valor cobrado por concepto del decimocuarto sueldo, vaya íntegramente al único hijo puesto que ese es el fin de esta remuneración.

Aunque la tabla de pensiones alimenticias está desarrollada para abarcar una gran gama de posibilidades, no cubre todas las que se originan en la práctica, por lo que se recomienda dar mayor libertad a los jueces para que puedan utilizar su sana crítica para casos concretos.

REFERENCIAS

- Alegre, S. Hernández, X. y Roger, C. (2014). *El interés superior del niño. Interpretaciones y experiencias latinoamericanas*. Recuperado el 10 de abril de 2016 de http://www.sipi.siteal.org/sites/default/files/sipi_publicacion/sipi_cuaderno_05_interes_superior_nino.pdf
- Asamblea Nacional. (19 de marzo de 2009). Betty Amores Presentó Proyecto de Ley para Agilizar Fijación de Pensiones Alimenticias. Recuperado el 10 de enero de 2016 de http://comision.asambleanacional.gov.ec/index.php?option=com_content&task=view&id=17363
- Ávila, R. (2012). *Los Derechos y sus Garantías Ensayos Críticos*. Quito, Ecuador: Corte Constitucional para el Periodo de Transición.
- Bossert, G. y Zannoni, E. (2015). *Manual de derecho de familia* (6.a ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.
- Cabrera, J. (2010). *Interés Superior del Niño*. Quito, Ecuador: Editorial Cevallos.
- Carbonell, M. (Ed). (2008). *El Principio de Proporcionalidad y la Interpretación Constitucional*. Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Carbonell, M. (noviembre, 2012). *El Test de Proporcionalidad*. Recuperado el 10 de abril de 2016 de <https://www.youtube.com/watch?v=vKQs8u9qV->
- Carmona Cuenca, E. (mayo, 2015). *El Principio de Igualdad Material en la Constitución Europea*. Recuperado el 10 de abril de 2016 de <http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/19182/FCI-2004-8-carmona.pdf?sequence=1>
- Cervantes, M. Emanuelli, M. y otros. (Coord.). (2014). *Hay Justicia Para Los Derechos Económicos Sociales y Culturales*. México, D.F., México.
- Cillero, M. (noviembre de 2002). EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL MARCO DE LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Recuperado el 5 de enero de 2016 de http://www.iin.oea.org/el_interes_superior.pdf

- Código Civil*. Registro Oficial 46, Suplemento, de 24 de junio de 2005.
- Código de la Niñez y Adolescencia*. (2003). Registro Oficial 737 de 3 de enero de 2003, Suplemento, de 28 de julio de 2009.
- Código de Menores. Registro Oficial 995, Suplemento, de 7 de agosto de 1992.
- Código de Trabajo*. (2005). Registro Oficial 167 de 16 de diciembre de 2005, Suplemento, de 26 de septiembre de 20012.
- Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008 y Registro Oficial 490, Suplemento, de 13 de julio de 2011.
- Convención Interamericana sobre Derechos Humanos* (1969).
- Convención Sobre Los Derechos Del Niño*. (1989).
- Corte Constitucional. *Sentencia Interpretativa 048-13-SCN-CC*, 4 de septiembre de 2013. Registro Oficial 86, Suplemento, de 23 de septiembre del 2013.
- Courtis, C. y Ávila, R. (Eds.). (2009). *La Protección Judicial De Los Sociales*. Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia y derechos Humanos.
- Declaración De Los Derechos Del Niño*. (1959).
- Declaración Universal de los derechos Humanos*, (1948).
- De Buen, N. (2011). *Derecho Del Trabajo*. México D.F., México: Editorial Porrúa.
- Duque, J. (octubre-diciembre, 2005). La Proporcionalidad y Equidad. *Revista Jurídica Universidad Latina de América*, (19). Recuperado el 5 de abril de 2016 de <http://www.unla.mx/iusunla19/opinion/LA%20PROPORCIONALIDAD%20Y%20%20EQUIDAD.htm>
- Gallegos, J. (2010). *Las Cruces Sobre el Agua*. Quito Ecuador: Ministerio de Cultura.
- Hartwig, M. (diciembre, 2010). *La "Proporcionalidad" en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán*. Recuperado el 5 de abril de 2016 de <http://132.248.65.15/libros/6/2894/31.pdf>
- Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censo. (2012). Resultados de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos en Hogares Urbanos y Rurales 2011 – 2012 (ENIGHUR). Recuperado el 14 de febrero de

- 2016 de
http://www.inec.gob.ec/inec/index.php?option=com_content&view=article&id=591%3Ainec-presenta-resultados-de-la-encuesta-de-ingresos-y-gastos&catid=56%3Adestacados&Itemid=3&lang=es
- Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censo. (2012). Resultados del Censo 2010 de Población y Vivienda en el Ecuador. Recuperado el 14 de febrero de 2016 de http://www.inec.gob.ec/cpv/descargables/fasciculo_nacional_final.pdf
- Larrea Holguín, J. (1985). *Derecho Civil del Ecuador tomo III Filiación, Estado Civil y Alimentos* (4ta Ed). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ley Orgánica De Los Consejos Nacionales Para La Igualdad*. Registro Oficial 283, Suplemento, de 7 de julio de 2014.
- Ley Orgánica Para La Justicia Laboral y Reconocimiento Del Trabajo En El Hogar*. Registro Oficial 483, Suplemento, de 20 de abril de 2015.
- Ley Reformatoria al Título V, Libro II, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*. Registro Oficial 643, Suplemento, de 28 de julio de 2009.
- Ley Reformatoria Sobre El Decimoquinto Sueldo y a Las Leyes De Regulación Económica y Control Del Gasto Público, De Fomento y De Desarrollo Seccional*. Registro Oficial 464 de 22 de junio de 1990.
- López, G. (2013). Entre El Consumo y... ¿El consumo?: Mensualización de los 'Decimos'. *Observatorio de la Economía Latinoamericana*, (185). Recuperado el 10 de enero de 2016 de <http://www.eumed.net/coursecon/ecolat/ec/2013/salario.html>
- Monesterolo, G. (2014). *Curso de Derecho Laboral Ecuatoriano*. Loja, Ecuador: Editorial Dykinson.
- Ministerio de Trabajo. Acuerdo Ministerial 291, 21 de diciembre de 2015. Registro Oficial 658, Suplemento, de 29 de diciembre de 2015.
- Ministerio de Inclusión Económica y Social. Acuerdo Ministerial 64, 15 de enero de 2015. Registro Oficial 422, Suplemento, de 22 de enero de 2015.
- Ministerio de Inclusión Económica y Social. Acuerdo Ministerial 132, 29 de enero de 2016.

- Muñoz Cabrera, D. (2010). *Igualdad Jurídica o Igualdad Material, ¿Qué va antes el huevo o la gallina?*. Recuperado el 10 de abril de 2016 de <https://revistas.ucm.es/index.php/ANDH/article/viewFile/ANDH1010110403A/20535>
- Núñez Velarde, G. (octubre, 2011). *Análisis al Test de Proporcionalidad*. Recuperado el 10 de abril de 2016 de <https://gesetnes.wordpress.com/2011/10/09/analisis-al-test-de-proporcionalidad/>
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (1966).
- Pardo, M. y otros. (febrero, 2011). *La Igualdad: Art. 14 de la CE*. Recuperado el 10 de abril de 2016 de <http://ocw.um.es/cc.-juridicas/derecho-constitucional-iii/material-de-clase-1/tema-2.pdf>
- Peñaherrera, A. (2014). *La tabla de pensiones alimenticias y la afectación a derechos fundamentales. Estudio de casos* (Monografía de Especialización, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador).
- Robalino, I. (2006). *Manual de Derecho del Trabajo*. Quito, Ecuador: Fundación Antonio Quevedo.
- Simon, F. (2008). *DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA: De la Convención sobre los Derechos del Niño a las Legislaciones Integrales* (Tomo 1). Quito, Ecuador: Editorial Jurídica Cevallos.
- Simon, F. (2009). *DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA: De la Convención sobre los Derechos del Niño a las Legislaciones Integrales* (Tomo 2). Quito, Ecuador: Editorial Jurídica Cevallos.
- Sistema Integrado de Indicadores Sociales del Ecuador – SIISE. (febrero, 2015). Remuneraciones Complementarias de Ley. Recuperado el 11 de noviembre de 2015 de http://www.siise.gob.ec/siiseweb/PageWebs/glosario/figlo_T50.htm
- Toledo, O. (2012). *EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD EN MATERIA LABORAL*. *Revista Derecho y Cambio Social*, (27). Recuperado el 10 de febrero de 2014 de http://www.derechoycambiosocial.com/revista023/progresividad_y_regresividad_laboral.pdf.

ANEXOS

Anexo 1: Causa Perteneciente al Nivel 1 de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas

AUDIENCIA UNICA CAUSA Nro. 2015-07567 En la Ciudad de Quito, el día de hoy 25/08/2015, las 09h40 .- Ante la Doctora SANDRA YANCHATIPAN SÁNCHEZ, Jueza de la Unidad Judicial Tercera Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescencia del Cantón Quito Provincia de Pichincha, e infrascrita Secretaria; comparecen: La parte actora señora XXXXX , con cédula de ciudadanía N°. XXXXX con certificado de votación Nro. 005-0042 acompañada de su Abogada Patrocinadora DRA.LASTRA BARBECHO EVA MARGOTH con Mat. 17-2009-1036 F.A.C.J. y el señor XXXXX con cédula de ciudadanía Nro. XXXXX , certificado de votación Nro. 004-0209 acompañado por el AB. JUAN MANUEL AGUIRRE con Mat. 6065 C.A.P.- A fin de realizar la AUDIENCIA acorde lo ordenado en providencia anterior, siendo el día y hora legal señalada, la suscrita Jueza da por iniciada la diligencia y exhorta a las partes a conciliar, circunstancia que ha sido acogida en los términos siguientes: .- Interviene la parte demandada a través de su Abogado Patrocinador, quien dice: Señora Jueza considerando que mi remuneración es de \$ 455,00 lo que consta de mi rol de pagos y de los documentos que consta de autos, ofrezco para mi hijo en concepto de pensión alimenticia la suma de \$ 118,50 mensuales más los beneficios de ley.- Lo que adeudo por pensiones alimenticias hasta el mes de agosto del 2015 los cancelaré en 3 cuotas mensuales a partir de septiembre del 2015 y en forma independiente a la pensión alimenticia normal que corresponde y a los adicionales de ley .- Interviene la parte actora a través de su Abogada Patrocinadora, quien dice: Acepto la pensión alimenticia que ha ofertado el alimentante en la suma de \$ 118,50 mensuales más los beneficios de ley en favor de mi hijo y así también acepto la forma de pago en todo el contenido expuesto por el demandado, esto es, en tres meses en forma independiente al pago de la pensión alimenticia normal que debe cancelar y a los beneficios adicionales que por ley corresponde.- Siendo el estado procesal, la Señora Jueza procede a resolver, bajo las siguientes consideraciones: PRIMERO: Esta Autoridad es competente, para conocer, la presente causa, conforme los Arts. 233 y 234 del Código

Orgánico de la Función Judicial. No se advierte omisión de ritualismo sustancial alguno que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez procesal.- SEGUNDO: El Art. 114 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria de conformidad con los Arts. 3 y 283 del Código de la Niñez y Adolescencia, determina la obligación de cada parte, de probar los hechos alegados en juicio- Según la doctrina, la prueba tiene como finalidad, lograr el convencimiento del juzgador a cerca de la realidad de los hechos alegados por las partes procesales. La valoración de la prueba constituye, pues, un conjunto de operaciones que se desarrollan en el ámbito psicológico de la juzgadora mediante las cuales se obtiene tal convencimiento.-En virtud de los Arts. Innumerado 5, 15, 35 de la Ley reformativa al Título V, libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, los padres tienen la obligación y son los titulares principales de la obligación alimenticia; y, los jueces y juezas, en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la tabla de pensiones Mínimas, Sin embargo podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo el mérito de las pruebas presentadas en el proceso” y en concordancia a lo dispuesto en los Arts. 26 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial “PRINCIPIO DE LA VERDAD PROCESAL.- Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución”. Acorde a lo que disponen los Arts. 3 de la Convención del Derecho del Niño, en concordancia con los Arts. 44 de la Constitución de la República del Ecuador y 11 del CONA, las juezas y jueces deben aplicar la doctrina de protección integral alrededor del principio de interés superior del niño.- TERCERO: Esta Autoridad procede a verificar la prueba que existe en autos: 1.- A fs. 1 consta la Partida de Nacimiento de XXXXX de 7 años de edad.- 2.- A fs.16, consta el mecanizado del IESS del que consta que en los últimos meses ha recibido un promedio de \$ 408,00 .- 3.- A fs. 31 la información del SRI sobre relación de dependencia-ingreso del 2014 del que consta como promedio mensual aproximado \$ 400,00 mensuales .- 4.- En esta Audiencia el demandado presenta el rol de pagos del que se

desprende que tiene un ingreso de \$ 455,00 en el mes de julio del 2015.- 5.- A fs. 3 consta el certificado de estudios del niño que motiva el proceso.- De las circunstancias que anteceden consta que el ingreso del demandado es de \$ 455,00 que se toma en cuenta para el cálculo de la pensión alimenticia: \$ 455,00 menos el aporte al IESS por la suma de \$ 39,69 x28,53% para un hijo mayor de cinco años de edad.- Aplicando el interés superior de niños/niñas y Adolescencia de conformidad a lo dispuesto en el Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia a lo dispuesto en el Art. 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, sujetándose a la Constitución, a los tratados Internacionales Art. 425 Ibídem y por el derecho a la vida digna establecido en el Art.26 del Código de la Niñez y la Adolescencia, calidad de vida que les permita disfrutar de las condiciones socio económicas necesarias para su desarrollo integral; derecho que incluye aquellas prestaciones que aseguren una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, entre otros, de conformidad con lo previsto en el Art. 27 numeral 2, de la Convención de los Derechos del Niño, así como lo preceptuado en el Art. Innumerado 1 del Código de la Niñez y la Adolescencia, esta Autoridad, al verificar que el acuerdo de las partes no contraviene norma expresa alguna, RESUELVE : Aceptar el acuerdo de las partes y fijar en concepto de pensión alimenticia a favor de XXXXX , la suma de \$ 118,50 (CIENTO DIECIOCHO DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR) , mensuales, más los beneficios de Ley, que rige a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, a partir del 25 de mayo del 2015; valores que serán cancelados por el señor XXXXX en la tarjeta kárdex que se aperturará a nombre de la señora XXXXX, dentro de los cinco primeros días de cada mes .- El monto establecido como pensión alimenticia se indexará automáticamente conforme lo dispuesto en el Art...innumerado 43 de La Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia vigente.- Remítase el proceso a Pagaduría de esta Unidad Judicial, a fin de que se aperture la tarjeta kárdex a nombre de la actora, se liquide las pensiones adeudadas por el alimentante y se actualice la tarjeta kárdex con la forma de pago acordada por las partes y que consta de sus intervenciones en esta audiencia.- Con lo cual se declara concluida la

presente diligencia quedando notificadas las partes con la presente AUTO RESOLUTORIO de fijación de pensión alimenticia, de conformidad al Art. 85 del Código de Procedimiento Civil, y para constancia de lo actuado suscriben la presente acta los comparecientes con la Señora Jueza y Secretaria que certifica.-NOTIFIQUESE.- DRA. SANDRA YANCHATIPAN SÁNCHEZ JUEZA UNIDAD JUDICIAL JEANETH CECIBEL CAÑAR AGUILERA DRA. LASTRA BARBECHO EVA MARGOTH ACTORA ABOGADA FRANCISCO XAVIER FERNANDEZ GUZMAN AB. JUAN MANUEL AGUIRRE DEMANDADO ABOGADO Certifico.- DRA. MARTHA GORDILLO SAHONA SECRETARIA

Anexo 2: Causa Perteneciente al Nivel 2 de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas

CAUSA 2014-2135 ACTA DE AUDIENCIA ÚNICA FIJACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS ACTORA: XXXXX DEMANDADO: XXXXX Alimentario: XXXXX

En la Ciudad de Quito, Distrito Metropolitano hoy día, Jueves diecisiete (17) de Julio de dos mil catorce (2014), a las diez horas treinta y cinco minutos ante la Dra. Ana María Hidalgo Santamaría Jueza de la Unidad Judicial Cuarta de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Distrito Metropolitano de Quito, e infrascrita secretaria en virtud de la Resolución No.199-2013 publicada en el S.R.O. No.195 de 5 de Marzo de 2014 expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura comparecen la señora XXXXX, portadora de la cédula de ciudadanía N° XXXXX acompañada por su defensor el doctor Luis Marcelo Balseca con matrícula profesional N° 5117 del Colegio de Abogados de Pichincha; por otra parte comparece en calidad de demandado XXXXX, portador de la cédula de ciudadanía N° XXXXX acompañado de su defensor el doctor Ricardo Cárdenas Obando, con matrícula profesional N° 17-1995-65 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura. Siendo el día y la hora fijada se instala la misma y luego de que la Jueza procede a explicar sobre las normas que rigen para el régimen de alimentos y su cumplimiento, solicitando, para el caso de alimentos, se convenga en un acuerdo conciliatorio mutuo, el mismo que NO ES POSIBLE, por lo que se concede la palabra a la parte demandada quien a través de su abogado defensor manifiesta: “Impugno y rechazo los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda presentada, tomando en cuenta que el compareciente ha sido la persona que hasta la actualidad viene cancelando todos los gastos de nuestra familia, esto es alimentación servicios básicos, y sobre todo la educación para nuestro hijo, dentro del proceso consta como prueba los comprobantes de pago de los respectivos servicios básicos e inclusive los comprobantes de alimentación que los he venido realizando mediante compra en los diferentes locales comerciales. Señora Juez pido que se tome como prueba de mi parte el comprobante que consta a fojas 45 del proceso, esto es los descuentos que me realizan en el Banco Rumiñahui por el valor de USD 120,55; préstamo que lo

realicé para la compra de un vehículo que mi cónyuge la actora de éste juicio lo acepta y tiene pleno conocimiento de la adquisición de éste bien; así mismo solicito que se tome en cuenta como prueba de mi parte el descuento que consta en el rol de pago mediante un préstamo al ISSFA dinero que fue utilizado para la adquisición de un bien inmueble del cantón Manta, provincia de Manabí, de éste bien inmueble que pertenece a la sociedad conyugal, mi cónyuge tiene pleno conocimiento e inclusive éste fin de semana estuvimos juntos en dicho bien inmueble, y que para el efecto me permito adjuntar fotografías demostrando la existencia del bien inmueble señalado, así mismo solicito que se tome como prueba de mi parte de concesión de Jardines Santa Rosa Parque Santo en donde consta la firma y aceptación de dicho documento por parte de mi cónyuge habiendo un descuento mensual de USD 70,58, documento que igualmente me permito adjuntar su copia debidamente certificada, así mismo que se tome en cuenta como prueba de mi parte el certificado por la Unidad Educativa San José La Salle en donde certifican que Yaguana Carrillo Edwin Alexis, mi hijo se encuentra estudiando en dicho Centro Educativo, y que la persona representante soy el compareciente, documento que consta a fojas 44, así mismo su autoridad tomará en cuenta el comprobante de pago de la pensión que lo vengo realizando para mi hijo asista a dicho Centro Educativo, en dicho certificado se hace constar que está al día en el pago de las pensiones que es un monto de USD 86,00 mensuales, solicito también señora Juez, que se tenga como prueba de mi parte el certificado otorgado por PREVEER que es asistencia exequial familiar, que es un contrato de por vida y que consta tanto para mi familia, pagando un valor de USD 15.00 documento que igualmente lo adjunto. Todos los documentos adjuntos son con pleno conocimiento de la parte actora porque son parte de la sociedad conyugal. Señora Juez, pido que para el momento de resolver en forma expresa tome en cuenta el documento que consta a fojas 21 del proceso que está con fecha 23 de Mayo de 2014 enviado por el Instituto Ecuatoriano de las Fuerzas Armadas en donde certifican que el valor líquido que recibo actualmente con los descuentos correspondientes es la cantidad de USD 856,92 documento público que se encuentra debidamente agregado e

incorporado al proceso, éste es el valor señora Juez que se debe tomar en cuenta para la fijación de la pensión en vista de que se ha procedido al descuento de los préstamos que los he realizado anteriormente y aceptación de mi cónyuge, dineros que han sido utilizados para beneficio de la familia, esto es la adquisición de un vehículo y así también la compra de un vehículo ubicado en la ciudad de Manta, por consiguiente son deudas que tiene la sociedad conyugal. En virtud de que el demandado oportunamente solicitó la práctica de la Confesión judicial, se procede a la realización de la misma CONFESIÓN JUDICIAL DE LA DEMANDADA: Advertida que fuera la actora de las penas de perjurio y una vez que ha sido tomado el juramento de rigor, se procede a la recepción de la confesión judicial. 1) Sí si paga. 2) No no me compra. 3) Eso sí es verdad. 4) No proporciona los alimentos lo demás paga. 5) Vive conmigo pero no es estable igual el sale. 6) Sí cubre los gastos de educación de mi hijo, sólo eso. 7) Sólo lo que son servicios básicos cancela, los alimentos no me compra. RECONOCIMIENTO FIRMA Y RÚBRICA DEL DOCUMENTO QUE CONSTA DE FOJAS 49, tomado el juramento de rigor la actora manifiesta que sí que es su firma y rúbrica. Hasta aquí la intervención de la parte demandada inmediatamente se concede la palabra a la parte actora quien a través de su defensor manifiesta: "Señora Jueza me afirmo y me ratifico en los fundamentos de hecho y de derecho propuestos en el libelo de mi demanda inicial que se reproduzca como prueba a mi favor todos los documentos que se encuentran adjuntos al expediente. Que se sirva fijar la pensión alimenticia en favor de mi hijo XXXXX de conformidad con lo que establece la tabla de pensiones alimenticias. Impugno y rechazo la prueba presentada por la parte demandada en virtud que dichos documentos no han sido debidamente solicitados y practicados de conformidad a lo previsto en la Ley, impugno y rechazo el bien inmueble al que hace referencia ubicado en el ciudad de Manta, porque del expediente no justifica ninguna escritura de compraventa y tampoco adjunta el certificado de gravámenes del cual se desprenda que son los propietarios. Que se sirva oficiar al Pagador del Instituto de Seguridad de las Fuerzas Armadas para que del sueldo que percibe el señor Franco Yaguana, se descuenta la pensión alimenticia que se digne fijar

ud señora Jueza y que sea depositada en la cuenta de ahorros del Banco de Guayaquil que una vez que se realiza la apertura de la tarjeta kardex se tendrá dicho número y sea depositado en la cuenta de ahorros del Banco de Guayaquil. Hasta aquí la intervención de las partes. Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- La competencia de la suscrita jueza se encuentra radicada en virtud de lo dispuesto en los artículos 167 y 175 de la Constitución de la República del Ecuador, el Art. 255 del Código de la Niñez y Adolescencia, en concordancia con el Art. 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, de la Resolución 199-2013 publicada en el S.R.O. N° 195 de 05 de Marzo de 2014, y al sorteo de ley.- SEGUNDO.- De la revisión del proceso, se infiere que no hay nulidad que declarar, por cuanto se han observado las solemnidades y procedimientos previstos en la Ley Reformatoria al Título V, del Libro II Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, por lo tanto, se declara válido todo lo actuado. TERCERO.- Con la partida de nacimiento que consta del proceso (fs. 1), se ha probado la existencia del adolescente XXXXX, de 15 años de edad, por lo que la actora se encuentra legitimada para demandar la fijación de alimentos, así también obra del proceso que el demandado ha sido debidamente citado (fs. 29) y además que ha comparecido al proceso (fs. 28). CUARTO.- Es obligación de la accionante de la presente demanda probar sus afirmaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil; en ese sentido debía probar que el actor tiene ingresos de USD 1600,00 conforme el libelo de la demanda, para que la pensión ascienda a USD 800.00; situación que no se verifica de autos. Consta de fojas 21 del proceso el certificado otorgado por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en el que se determina que el señor XXXXX, percibe una pensión jubilar de USD 1.166,04 cantidad sin descuentos. El demandado de su parte ha justificado que la sociedad conyugal ha adquirido una deuda que consta de fojas 49, documento del que la actora ha reconocido su firma y rúbrica, que lo cancela directamente el demandado y que asciende a la cantidad de USD 70,00 mensuales (fs. 38), adicionalmente ha justificado que cancela USD 15 mensuales por un pago a PREVER a favor del alimentario. El

resto de préstamos que el demandado afirma han sido para gastos de la sociedad conyugal no han sido plenamente justificados que sean para bienes del que el alimentario directamente se beneficie. De la confesión judicial rendida el demandado ha justificado que él cancela los servicios básicos y los gastos de educación del alimentario el adolescente XXXXX, situación que será considerada al momento de la liquidación de pensiones alimenticias. SEXTO.- El Art. Innumerado 15 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia señala la obligación del juez de aplicar la tabla de pensiones mínimas realizada por el Consejo de la Niñez y Adolescencia una vez que se encuentran justificados los ingresos del demandado (fs. 21) y los egresos que ha reconocido la actora (fs. 38) y el pago mensualizado a favor del alimentario de Prever es decir: $70.58 + 15 = 85.58$, dinero que se descuenta del ingreso sin descuentos que como pensión jubilar percibe el demandado (USD1.166,04) dando un total de ingresos de USD 1080,46 valor sobre el que se aplicará la tabla de pensiones mínimas; en aplicación de la tabla de pensiones vigente para el año 2014 y del principio de imparcialidad, Principio de la Tutela Judicial efectiva de los derechos de todos los ciudadanos de la República y la sana crítica del juzgador.- RESUELVE: 1) Aceptar parcialmente la demanda de fijación de pensión de alimentos; por lo que el señor XXXXX sufragará por concepto de pensión alimenticia a favor de su hijo XXXXX, la cantidad de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIEZ CENTAVOS (386,10) más los beneficios legales y subsidios de ley establecidos en el artículo 16 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que corresponde al 35.75% de los ingresos del demandado ubicándose en el segundo nivel de la Tabla de pensiones mínimas. 2) Esta pensión alimenticia será sufragada por mesadas anticipadas los cinco primeros días de cada mes, a partir de la fecha presentación de la demanda esto es desde el 05 de Mayo de 2014 (fs. 9). 3) Procédase a la apertura de la cuenta kardex.- 4) Remítase el proceso a la Pagaduría de ésta Unidad Judicial con el contenido de esta Resolución, para que realice la respectiva liquidación de pensiones alimenticias adeudadas. 5) Sin costas ni honorarios que regular. Con lo que concluye la presente

audiencia, firmando para constancia de su comparecencia en unidad de acto, los/as comparecientes, los/as abogado/as defensores/as, la señorita jueza y secretaria que Certifica. Quedan notificadas las partes con el contenido de ésta resolución.- NOTIFIQUESE y CÚMPLESE.- DRA. ANA MARÍA HIDALGO SANTAMARÍA JUEZA Gladys Guillermina Carrillo Herrera Dr. Luis Marcelo Balseca C.C.: N° 170792696-8 Mat. Prof. N° 5117 C.A.P. Franco Rafael Yaguana Condoy Dr. Ricardo Cárdenas Obando C.C.: N° 110188719-6 Mat. Prof. N° 17-1995-65 Dra. Mirian Rodríguez Nogales Secretaria

Anexo 3: Causa de Enner Valencia

ACTA DE AUDIENCIA EN MATERIA NO PENAL ACTA DE AUDIECIA UNICA
Identificación del Proceso: Proceso No.: 09201-2013-16124 Lugar y Fecha de realización de la audiencia: Guayaquil, 31 de julio del 2015 Hora: 10H00
Acción: INCIDENTE DE AUMENTO DE PENSION Juez (Integrantes de la Sala): Dr. JOSE GUSTAVO OLVERA BARBOTO Desarrollo en la Audiencia:
Tipo de Audiencia: Audiencia de Conciliación: SI () NO () Audiencia de Juzgamiento: SI () NO () Otra Audiencia UNICA Partes Procesales:
Demandantes: XXXXX Abogado del demandante: AB. PONCE VERA HECTOR casilla judicial: 1915-4592-939 Demandado ENNER REMBERTO VALENCIA LASTRA Casilla judicial:4159 Abogado defensor: JUAN CARLOS CARMIGNIANI VALENCIA Testigos Peritos Traductores Otros *Se llenaran los campos de acuerdo al tipo de audiencia. Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Demandante: Rechazo rotundamente todo lo manifestado acorde al art. 27 C.O.F.J. el principio de verdad judicial y nos ratificamos en el contenido de la demanda excepto la dirección que fue un error. Pero con el informe de La Oficina Técnico consta el lugar de mi domicilio. Confesión de parte: SI () NO
Instrumentos públicos: SI () NO Solicitud: (Resumen en 200 caracteres) Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Demandado: Intervención del abogado, rechaza e impugna categóricamente a la demanda de aumento por concepto de alimentos Confesión de parte: SI () NO) Instrumentos públicos: SI () NO () Instrumentos privados: SI () NO () Declaración de testigos: SI () NO () Inspección Judicial: SI () NO () (Resumen en 200 caracteres) Resolución del Juez: (Resumen en 200 caracteres) Audiencia Única dentro del juicio de incidente de aumento de pensión. El art. enumerado 42 L.R.C.N.A. Se toma como referencia la edad de la titular de alimentos, la menor XXXXX situándola en el nivel 3 esto es el 41,36% de la tabla referida. En relación a todo lo expuesto en las pruebas solicitadas, de los valores sumados nos da la cantidad de \$23.312 dólares de los estados unidos de américa, dándonos como resultado \$9.641.84 dividido para las dos hijas del demandado. El señor ENNER VALENCIA LASTRA deberá pasar de pensión alimenticia la cantidad de \$4.820.92. Se pondrá en conocimiento de la pagaduría lo resuelto en esta

causa.- la notificación les llegara a sus respectivas casillas.- con lo que termina la presente audiencia. RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en el respectivo archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por la señora Secretaria de la Unidad Judicial Norte de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guayaquil, Abogada JENNY HAYDEE MORAN GRANIZO, mediante acción de personal 7334-DNTH-2015AFM, el mismo que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto. AB. Jenny Haydee Moran Granizo SECRETARIA

Anexo 4: Causa Perteneciente al Nivel 3 de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas

ACTA DE AUDIENCIA ÚNICA ALIMENTOS CAUSA: 17944-2014 ACTORA: XXXXX DEMANDADO: XXXXX NIÑO: XXXXX En Quito, hoy día cinco de diciembre del dos mil catorce, a las once horas con cuarenta minutos; ante la Abg. Esp. Cecilia Pareja Quezada, Jueza de la Unidad Judicial Tercera Especializada Familia Mujer Niñez y Adolescencia del Cantón Quito provincia de Pichincha e infrascrito Secretario encargado, comparece la señora XXXXX, portadora de la cédula de ciudadanía No. XXXXX, con papeleta de votación No. 018-0281, acompañada de su Defensora, AB. MARIA ARACELY MOREIRA, con Matrícula 17-2010-816 del Foro de Abogados de Pichincha; y, Por otra parte comparece el señor XXXXX, portador de cédula de ciudadanía N° XXXXX, con papeleta de votación N° 135-0126, acompañado de su abogado defensor DR. SAÚL ARMIJOS con matrícula profesional N° 17-2002-429, del Foro de Abogados de Pichincha.- Al efecto siendo el día y la hora señalada para esta audiencia.- Con la finalidad de dar cumplimiento a la providencia de fecha 27 de noviembre del 2014, las 14h17, se procede a instalar la AUDIENCIA ÚNICA.- En esta Unidad Judicial siendo el día y la hora señalada, se da por iniciada la audiencia; y, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, Imnumerado 2, 37; esta autoridad informa a las partes la obligación que tienen los padres de respetar los derechos de los niños, niñas y adolescentes como son el derecho a la identidad, el derecho a una familia, a conocer a sus progenitores y mantener relaciones afectivas y parentales con ellos; de proveer a los hijos los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas que incluyen, alimentación, salud integral, educación, cuidado, vestuario adecuado, vivienda, transporte, recreación, etc., es decir cubrir todas las necesidades inherente a su edad, así como proveerles cuidado y afecto que requiere todo adolescente para su crecimiento espiritual; se les hace saber a las partes además, la obligación de cubrir los alimentos oportunamente, y en caso de no acatamiento las consecuencias que acarrea su incumplimiento; se advierte de la seriedad de la diligencia, además de mi

obligación como juzgadora de hacer cumplir la Constitución de la República y la ley, referente a la filiación del hijo en torno a los padres, y la responsabilidad de la aplicación de la Tabla de Pensiones Mínimas, aprobada por el Consejo de la Niñez y Adolescencia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos Imnumerado 15 inciso de la referida ley; aclarándoles que la pensión alimenticia que se fije no puede ser inferior a tabla establecida y con sujeción al interés superior del niño.- Siendo el día y hora señalados se da por instalada la AUDIENCIA UNICA por lo que la señora Jueza exhorta a las partes a llegar a una Conciliación, la cual es posible: Por lo que se concede la palabra a la parte demandada quien por intermedio de su Abogado señala: Señora Juez, de acuerdo a la tabla de pensiones que se ha señalado en esta audiencia, ofrezco la mínimo de 572.93 dólares que debe cancelar el demandado, adicionalmente solicitamos que como fórmula de acuerdo entre las partes se haga en forma prorrateada la liquidación de los haberes que se encuentran pendientes desde la presentación de la demanda a doce meses, de los cuales se incluirá la pensión alimenticia más el adicional, y el adicional del sueldo de décimo tercero del mes de diciembre, y del décimo cuarto respectivamente, aclarando que este mes de diciembre e cancelara la pensión alimenticia correspondiente y el décimo legal a fin de que desde el mes de enero del 2015 se comience con el pago prorrateado acorde a lo solicitado.- Se concede la palabra a la parte actora quien por intermedio de su Abogado señala: Señor Jueza por no contravenir a los derechos del menor aceptamos la propuesta del demandado, de acuerdo al valor de 572.93 dólares, en cuenta a la propuesta de las pensiones atrasadas de igual forma aceptamos en que sea cancelada en doce meses, para lo cual solicito que se digne oficiar a la empresa donde el demandado presta sus servicios HOGAR 200 LOGOS o MUEPRAMODUL CIA. LTDA, a fin de que mediante retención judicial se retenga los valores indicados.- Por tratarse de Audiencia Única y agotada la tramitación del proceso, este se encuentra en estado de resolver y para hacerlo se considera: De la revisión de autos esta autoridad infiere que consta: VISTOS: Comparece la señora XXXXX quien después de consignar sus generales de ley en el Formulario Único para la demanda de Pensión Alimenticia, en contra del señor XXXXX que en lo

principal se desprende que solicita como pensión alimenticia a favor de su hijo en la cantidad de \$300 dólares mensuales por cuanto sabe que los ingresos que percibe el demandado son de USD. 800 dólares. A Fs. 8 consta el sorteo realizado mediante el cual recae la competencia en la Unidad Judicial Tercera de la Familia, Mujer y Niñez y Adolescencia del cantón Quito- Juez 1 Abg. Esp. Cecilia Pareja Quezada. A Fs. 10 y 23, consta el Auto de calificación de la demanda, disponiendo citar al demandado, fijando la pensión alimenticia provisional y concediendo los oficios correspondientes; De fjs. 11, 12, 13, 24 y 25 del proceso constan los oficios solicitados en el formulario de demanda y que se han enviado al casillero judicial correspondiente.- A fjas. 28 y 29 consta el oficio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- A fjas. 30 a 32 consta la planilla de pago emitido por MUEPRAMODUL CIA. LTDA. A fojas 33 el demandado señala casillero judicial y designa abogado defensor.- Encontrándose la causa en estado de resolver en la Audiencia Única, para hacerlo se considera: Encontrándose la causa en estado de resolver en la Audiencia Única, para hacerlo se considera: PRIMERO.- En la presente causa se ha observado a favor de las partes los preceptos constitucionales y legales establecidos en nuestra legislación para el presente caso. SEGUNDO: La competencia de esta Unidad Judicial y de la suscrita Jueza se encuentra radicada en virtud del sorteo de ley correspondiente y asegurada de conformidad con el Art. 175 de la Constitución de la República, el artículo 255 e Innumerado 34 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en concordancia con el 234 del Código Orgánico de la Función Judicial; TERCERO: En la presente causa no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa y afectar la validez procesal, al contrario se ha observado las solemnidades y procedimientos previstos en la Ley Reformatoria al Título V, del Libro II y artículo 34, y siguientes pertinentes del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, en consecuencia se declara la validez del proceso.- CUARTO: De la partida de nacimiento y copia de cédula que obran a foja 1 y 2 de autos, se justifica la existencia del niño y de acuerdo al Art. Innumerado 6 numeral 1 de la ley reformativa del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, su legitimación para demandar en juicio

de Fijación de Pensión Alimenticia, quedando establecida de esta manera la legitimación procesal.- QUINTO: Se ha puesto a disposición de las partes: 1.- Toda documentación que obra de Autos. 2.- En la audiencia única de conciliación las partes han llegado a conciliar, bajo el siguiente pronunciamiento ...“se concede la palabra a la parte demandada quien por intermedio de su Abogado señala: Señora Juez, de acuerdo a la tabla de pensiones que se ha señalado en esta audiencia, ofrezco la mínimo de 572.93 dólares que debe cancelar el demandado, adicionalmente solicitamos que como fórmula de acuerdo entre las partes se haga en forma prorrateada la liquidación de los haberes que se encuentran pendientes desde la presentación de la demanda a doce meses, de los cuales se incluirá la pensión alimenticia más el adicional, y el adicional del sueldo de décimo tercero del mes de diciembre, y del décimo cuarto respectivamente, aclarando que este mes de diciembre e cancelara la pensión alimenticia correspondiente y el décimo legal a fin de que desde el mes de enero del 2015 se comience con el pago prorrateado acorde a lo solicitado.- Se concede la palabra a la parte actora quien por intermedio de su Abogado señala: Señor Jueza por no contravenir a los derechos del menor aceptamos la propuesta del demandado, de acuerdo al valor de 572.93 dólares, en cuenta a la propuesta de las pensiones atrasadas de igual forma aceptamos en que sea cancelada en doce meses, para lo cual solicito que se digne oficiar a la empresa donde el demandado presta sus servicios HOGAR 200 LOGOS o MUEPRAMODUL CIA. LTDA, a fin de que mediante retención judicial se retenga los valores indicados”.- SEXTO: Al ser obligación de la suscrita Jueza, verificar que acuerdo que han tenido las partes no vulnere lo derechos de XXXXX, se verifica que a fojas 30 a 32 consta la planilla de pago emitido por MUEPRAMODUL CIA. LTDA, en el cual se desprende que tiene un ingreso mensual de 1408.33 dólares , valor que se procede a descontar el valor del seguro social de 122.85 dólares; quedando un valor liquido de 1285.48, toda vez que al verificar el proceso que existe 1 hijo en total, corresponde aplicar el nivel 3 de la tabla de pensiones alimenticias con el 44.57% para el cálculo correspondiente, dando así un valor mínimo de pensiones alimenticias de \$ 572.93 dólares para su hijo según la tabla de

pensiones alimenticias vigente.- SÉPTIMO: Esta Autoridad para resolver considera que el derecho a una vida digna determinado en la Constitución, está garantizado particularmente en el Art. 26 del Código de la Niñez y Adolescencia, que incluye el derecho de los niños, niñas y adolescentes a prestaciones que les asegure una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, recreación y juego, acceso a los servicios de salud, a educación de calidad, vestuario adecuado, vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos. El Art. Innumerado 43 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, determina, en su inciso final: "...Las pensiones alimenticias en ningún caso serán inferiores a las mínimas establecidas en la mencionada tabla,...".- Por los antecedentes señalados esta Autoridad aplicando el principio constitucional del interés superior del niño, considerando que el proceso judicial es un mecanismo para la realización de la justicia, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 44, 45, 75, 169 de la Constitución de la Republica, Arts. 3 numeral 1; 7 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; de conformidad con el Art. Innumerado 37 inciso segundo de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.- RESUELVE: Imponer al señor XXXXX la obligación de cancelar por concepto de pensiones alimenticias en favor de su hijo XXXXX de 7 años de edad, la suma de USD 572.93 QUINIENTOS SETENTA Y DOS DÓLARES AMERICANOS CON 93/100 CENTAVOS mensuales más los beneficios de ley, valores que serán depositados por mesadas anticipadas por el señor XXXXX, los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta Kardex que se dispone apertura conforme lo ordenado en auto inicial.- De conformidad con el Art. Innumerado 8 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia: "Momento desde que se debe la pensión alimenticia.- La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda esto es desde el 29 de octubre del 2014, Para el efecto remítase el proceso a la Pagaduría de esta Unidad, a fin de que proceda a realizar la liquidación correspondiente y tomarse en cuenta la fórmula de pago aceptada en la presente diligencia.- De conformidad con el Art innumerado 43 de la Ley Reformatoria al Título V, libro segundo del Código de la Niñez y Adolescencia,

la pensión se indexará de manera anual automáticamente.- Hecho que sea se remitirá al casillero judicial la respectiva boleta con el valor de la liquidación para los fines legales pertinentes.- Se dispone además oficiar a la empresa HOGAR 200 LOGOS y/o MUEPRAMODUL CIA. LTDA, a fin de que sea descontado del rol de pagos del señor XXXXX, el valor de USD 572.93 QUINIENTOS SETENTA Y DOS DÓLARES AMERICANOS CON 93/100 CENTAVOS, los mismos que deberán ser depositados o transferidos a la tarjeta kárdex del Banco de Guayaquil a favor de la señora XXXXX.- Esta Unidad Judicial conmina a las partes, a dar fiel cumplimiento a lo dispuesto, caso contrario se procederá de conformidad con la Ley. Actúe en la presente causa el Abogado Danny Chiriboga como Secretario Encargado de esta Unidad Judicial - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Firmando para constancia los comparecientes la señora Juez y el señor Secretario que certifica.- ABG. ESP. CECILIA PAREJA QUEZADA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL XXXXX ACTORA AB. MARIA ARACELY MOREIRA ABOGADA DE LA ACTORA XXXXX DEMANDADO DR. SAÚL ARMIJOS ABOGADO DEL DEMANDADO